

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1. La prueba del interrogatorio de testigos en el procedimiento civil.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Concepto y finalidad de tacha .....</b>	<b>7</b>
<b>3. Regulación de la tacha antes y después de la LEC de 2000.....</b>	<b>8</b>
<b>4. Preguntas generales al testigo.....</b>	<b>10</b>
<b>5. Las causas de las tachas.....</b>	<b>12</b>
5.1. Causas por parentesco y análogos.....	13
5.2. Causas por dependencia.....	14
5.3. Causas por interés.....	15
5.4. Causas por amistad o enemistad. ....	17
5.5. Causa por condena. ....	18
<b>6. El procedimiento de las tachas .....</b>	<b>20</b>
6.1. Momento procesal en el juicio ordinario y verbal .....	20
6.2. Forma de la formulación de la tacha .....	24
6.3. La prueba de la tacha, especial referencia a la exclusión de la prueba testifical. ....	27
6.4. Oposición a la tacha .....	29
6.5. Admisión o inadmisión de los medios de prueba para probar la tacha. ....	30
<b>7. La valoración de la tacha.....</b>	<b>32</b>
7.1. Alcance de la remisión del artículo 379.3 al artículo 344 de la LEC.....	32
7.2. Valoración de las tachas según el artículo 376 de la LEC.....	33
7.3. Cuestión en base la exigencia del pronunciamiento del incidente de tacha. ....	37
<b>8. Alternativa legislativa a la Ley de Enjuiciamiento Civil .....</b>	<b>39</b>
8.1. Regulación alternativa a las preguntas generales al testigo.....	39

8.2.	Regulación alternativa a las tachas y su procedimiento. ....	41
8.2.1.	Regulación alternativa a las causas.....	41
8.2.2.	Regulación alternativa al tiempo procesal. ....	43
8.2.3.	Adhesión de artículo regulador de la forma. ....	45
8.2.4.	Regulación alternativa a la prueba.....	45
8.2.5.	Regulación alternativa a la oposición. ....	48
<b>9.</b>	<b>Visión crítica sobre la regulación de las tachas en las nuevas legislaciones.....</b>	<b>50</b>
9.1.	Código General del Proceso Colombiano.....	50
9.2.	Código de Processo Civil Português .....	53
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
A)	Respecto a la LEC española .....	57
B)	Modificaciones más destacables realizadas en nuestra propuesta.....	58
C)	Conclusiones respecto al análisis crítico de los ordenamientos jurídicos colombiano y portugués ... ..	59
	<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>60</b>
	<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>62</b>
	TRIBUNAL SUPREMO.....	62
	AUNDIENCIAS PROVINCIALES .....	64
	<b>JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL .....</b>	<b>67</b>
	<b>LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.....</b>	<b>68</b>
	<b>TRADUCCIÓN LEGISLACIÓN PORTUGUESA.....</b>	<b>69</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ART.</b>	Artículo
<b>CC.</b>	Código Civil
<b>CE.</b>	Constitución Española
<b>CGPC.</b>	Código General del Proceso Colombiano
<b>CPCP.</b>	Código del Proceso Civil Portugués.
<b>FJ.</b>	Fundamento Jurídico
<b>LEC.</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000
<b>LEC 1881</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
<b>STS.</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>SAP.</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial

## **PRESENTACIÓN**

El objeto del presente trabajo de fin de grado de derecho es el estudio crítico de la regulación actual de las tachas del testigo previstas en nuestra Ley 1/2000, de 7 de enero, reguladora del Enjuiciamiento Civil Español.

Este trabajo está dividido en tres partes: la primera, realiza un análisis de la legislación vigente en materia de tachas a testigos en el proceso civil; en la segunda parte, tras detectar los problemas más importantes que plantea dicha legislación, se proponen alternativas a la regulación actual; y finalmente, en tercer lugar, se realiza un análisis crítico comparativo de nuestra legislación con las dos últimas legislaciones procesales civiles habidas en Europa (esto es, el nuevo Código Procesal Civil portugués) y en Sudamérica (a saber, el Código General Unitario del Proceso colombiano).

La metodología de estudio empleada para cada uno de los apartados mencionados es la siguiente: para realizar el análisis principal de la regulación española se han utilizado como objeto de examen los artículos dedicados a las tachas de testigos -concretamente del artículo 377 al 379 LEC, así como a todos aquellos a los que dichas normas se remiten, a saber los arts. 376 LEC sobre valoración de la prueba testifical, 367 LEC relativo a las preguntas generales al testigo y 344.2 LEC sobre declaración de falta de fundamento de tacha y la sanción de temeridad y deslealtad procesal en la tacha. El análisis de dichos artículos se realiza mediante su propia literalidad, la interpretación de las diversas posturas doctrinales –mediante las monografías y comentarios publicados al respecto- y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales de nuestro país, por lo tanto indirectamente se realiza un análisis comparativo entre las diferentes interpretaciones que se encuentran en la jurisprudencia y la doctrina. Respecto a la jurisprudencia se citará, de manera cronológica, de la doctrina jurisprudencial más reciente a la más antigua, utilizando ésta última solo para las interpretaciones de la antigua legislación de 1881 que se puedan aplicar a la actual regulación, y también en el caso de que no se haya encontrado jurisprudencia reciente sobre algún aspecto. Puntualmente se hará comparativa de la antigua regulación de las tachas en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 1881 con la actual para poder entender mejor su finalidad y concepto, como por ejemplo para comprender la diferencia entre las causas de inhabilidad y las causas de tacha.

Una vez realizado el análisis de nuestra legislación, utilizando las opiniones y posturas de la doctrina y las interpretaciones extraídas de la jurisprudencia, se realizará una propuesta alternativa a la regulación de las tachas del testigo de nuestra LEC. Esta propuesta se realizara exponiendo los preceptos modificados y a continuación su debida argumentación mediante la doctrina y jurisprudencia citadas en la primera parte del trabajo que se consideren más adecuadas.

Finalmente, en el último apartado se efectúa una comparativa crítica entre la regulación española y las dos últimas normativas aprobadas en el ámbito del proceso civil europeo y sudamericano: a saber, la de Portugal de 2013 y Colombia de 2012. La comparativa consiste en establecer una visión crítica de las nuevas legislaciones para comprobar si se ha evolucionado respecto a la regulación equivalente española sobre el tema de las tachas a los testigos, o si a pesar de ser más recientes las legislaciones de dichos países, la regulación española es mucho más idónea. En este apartado, y al objeto de facilitar el acceso directo a dicha normativa, se transcribirán literalmente los preceptos referentes a la imparcialidad del testigo y seguidamente se efectuará su enjuiciamiento crítico tomando en consideración la regulación española y su interpretación doctrinal y jurisprudencial expuesta a lo largo de los apartados anteriores del trabajo.

## 1. La prueba del interrogatorio de testigos en el procedimiento civil

Para poder entender la tacha en su conjunto, deberíamos dedicar una breve referencia a la prueba y específicamente a la prueba de interrogatorio de testigos.

La prueba es una de las actividades que se realizan en el proceso, cuya finalidad es demostrar y reconstruir unos hechos los cuáles se creen ciertos por la parte que ha propuesto la prueba, éstos hechos necesariamente tienen que configurar el objeto de la controversia. Solo se deberán probar los hechos que configuran el objeto del litigio que “no se hayan admitido por los litigantes o sean notorios”.<sup>1</sup> Esta posibilidad que se ofrece a las partes en el procedimiento deriva del derecho de la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Para poder probar los hechos de los que hablamos disponemos de una serie de mecanismos contemplados en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre ellos se encuentra la prueba de interrogatorio de testigos. Este medio de prueba consiste en probar la veracidad de los hechos, “convenciendo al juzgador, mediante la declaración de terceros que presumiblemente los conocen bien por haberlos presenciado, bien por haberles sido referidos.”<sup>2</sup>

“La naturaleza de esta prueba es personal, ya que el elemento representativo que se utiliza es una persona, llamada testigo, a la cual se recurre para introducir en el juicio afirmaciones instrumentales sobre los hechos controvertidos”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Madrid: La ley, 2001.783p. ISBN: 978-84-8126-504-0. Pág.1.

<sup>2</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág.1.

<sup>3</sup>RODRIGUEZ TIRADO, Ana María. *El interrogatorio de testigos en la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Madrid: Dykinson, 2003. 188p. ISBN: 8497720180. Pág. 25.

## 2. Concepto y finalidad de tacha

Por tachas de un testigo se entienden una o varias circunstancias que concurren en el testigo, las cuales están reguladas en el artículos 377 a 379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que informan al juez de una posible parcialidad del sujeto que testifica, por lo que éstas se pueden alegar en el procedimiento civil “para desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos tachados”.<sup>4</sup>

En la LEC se prevé en el artículo 377 las causas de las tachas, es decir, las circunstancias específicas que concurren en el testigo que producen que éste sea susceptible de ser tachado, en el artículo 378 de la LEC determina el momento procesal dónde se deben formular las tachas, y finalmente el artículo 379 de la LEC hace referencia a cómo debe ser probada la tacha alegada, la oposición a ésta por la parte contraria y finalmente, su valoración por parte del juez.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en reiteradas ocasiones, ha argumentado cual es la finalidad de las tachas: así, por ejemplo, en su sentencia de 3 de julio de 2012 afirma que “la finalidad de la tacha de los testigos es poner de manifiesto al tribunal determinadas circunstancias que puedan influir en la valoración del testimonio y que no hayan sido reveladas con anterioridad.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 273.

<sup>5</sup>STS (sala 1ª) núm. 432/2012 de 3 de julio. RJ 2012/8019. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Salas Carceller, fj.4º.

### 3. Regulación de la tacha antes y después de la LEC de 2000.

Anteriormente las causas de las tachas se regulaban en el ya derogado artículo 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, establecían una serie de relaciones muy parecidas a las expuestas en la actual LEC del 2000. El articulado de 1881 sobre las tachas presentaba mucha confusión con las causas de inhabilidad establecidas en los artículos, ya derogados, 1246 y 1247 del Código Civil, puesto que alguna de las causas de inhabilidad coincidían con determinadas causas de las tachas reguladas en el artículo 660 de la LEC de 1881. La problemática que se planteaba era si las inhabilidades indicadas en el Código civil se debían considerar de la misma forma que las tachas reguladas en la LEC del 1881, y si no fuera así, cómo se resolvería la contradicción. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo esclarecieron que se debía diferenciar la tacha de la inhabilidad para declarar.

Una de las diferencias que encontramos entre las tachas y la inhabilidad para declarar, es la instrumentalidad que se dota a la tacha, es decir, mientras que la inhabilidad para declarar es una incapacidad que tiene el testigo y por tanto se debe apreciar de oficio o a instancia de parte, la tacha es un instrumento a disposición de la parte afectada negativamente por la declaración del testigo, normalmente, dicha parte será la que no lo ha propuesto. La instrumentalidad la podemos apreciar en el artículo 377 de la LEC, el precepto utiliza la expresión “podrá tachar”, por lo que si la parte aprecia que concurre alguna de las causas que puedan poner en duda la parcialidad del testigo propuesto tendrá la opción de poder tacharlo o no, según le convenga. En contraposición, el precepto regulador de la inhabilidad utiliza una expresión mucho más imperativa, ya que quién presente las circunstancias establecidas en el artículo 361 de la LEC no podrá automáticamente declarar en el juicio.

La semejanza más destacable es la finalidad, como hemos afirmado “la inhabilidad para declarar se refiere a una incapacidad”<sup>6</sup>, “por lo que actúa como impeditiva”<sup>7</sup>. En cambio, la tacha es utilizada para poner en conocimiento del juez de alguna

---

<sup>6</sup>STS (1ª) de 10 de noviembre de 1989. RJ 1989\7867. Ponente: Excmo. Sr. Manuel González Alegre y Bernardo, fj.1º.

<sup>7</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Abel Luch, Xavier; Picó i Junoy (dir.); Ginés Castellet, Núria; Arjona Sebastià, César (coor.) Barcelona: Bosch Editor, 2008. 475 p. Estudios prácticos sobre medios de prueba 2. ISBN: 978-84-7698-809-1.Pág. 42.



circunstancia que ponga en duda la parcialidad del testigo y por lo tanto su credibilidad, no impidiendo la declaración del testigo ni tampoco que ésta sea valorada por el juez.

Otra de las disimilitudes es el momento procesal en el cual la tacha o inhabilidad es apreciada por parte del juez, la inhabilidad es un motivo de inadmisión de la prueba testifical, por lo tanto se debería comprobar la capacidad para declarar de la persona en el momento de la proposición de la prueba. En cambio la tacha se considera en el momento en que el juez dicte la sentencia, es decir, en la valoración al realizar la resolución de la prueba en cuestión.

Podemos concluir que el concepto de incapacidad testifical se refiere a la admisibilidad de la prueba y el de la tacha a su valoración y como determina la Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia 8 de octubre de 2012, “no impide que el testimonio prestado sea tenido en cuenta y creído por el juzgador si adquiere el racional convencimiento de que el testigo tachado se ha pronunciado verazmente en su declaración.”<sup>8</sup>

La problemática sobre las tachas e inhabilidades que se planteaba en la LEC del 1881 se intentó solucionar con la aprobación de la LEC de 2000, la cual derogó los artículos anteriormente mencionados. El actual artículo 361 LEC hace referencia a las incapacidades naturales que regulaba del derogado artículo 1246 CC, que son causas de incapacidad para declarar y el artículo 1247 del CC dónde se regulaban las incapacidades legales pasó a ser substituido por el actual artículo 377 de la LEC derogando el artículo 660 de la LEC de 1881, que pasaron a ser consideradas “las causas que ponen en duda la parcialidad del testigo”<sup>9</sup> o tachas.

La modificación de éste articulado según Chozas Alonso, atiende al principio de libre valoración de la prueba testifical, “ya que minimiza las causas por las cuales un testigo no es habilitado para declarar y amplía las causas por las cuales un testigo puede ser tachado”<sup>10</sup> con las consecuencias establecidas con anterioridad.

---

<sup>8</sup>SAP de Asturias (sección 6ª) núm. 381/2012 de 8 de octubre. JUR. 2012/369817. Ponente: Ilmo. Sr. D Jaime Riaza García, fj.3º.

<sup>9</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 137.

<sup>10</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág.137.

#### 4. Preguntas generales al testigo

Debemos tener en cuenta un precepto aún no mencionado, el artículo 367 de la LEC que se incorporó en la LEC del 2000 derogando el artículo 648 de la antigua legislación conservando el título de; “preguntas generales al testigo”, conocidas por la doctrina como circunstancias que concurren en el testigo. Este artículo menciona una serie de preguntas, la mayoría de ellas vemos que tienen mucha relación con las tachas del artículo 377 de la LEC, por lo tanto “las referentes a su imparcialidad”<sup>11</sup>. Aun así las tachas y las preguntas generales de la ley no pueden ser relacionadas, ya que como veremos, las preguntas se refieren a cuestiones más amplias que las tachas, como por ejemplo no limita el grado de parentesco o en el caso de la relación de dependencia también se establece un alcance diferente, debido a que en las preguntas se prevé la relación presente o pretérita y en las tachas solo hace referencia a la presente dependencia. Según Franco Arias<sup>12</sup> tanto en las tachas como en las preguntas se debería prever las mismas relaciones, pero solamente como ejemplos pudiéndose realizar otras preguntas y alegar estas tachas no previstas en la lista tasada que regula el artículo 377 de la LEC; dicha interpretación la apreciaremos en diferentes apartados del presente trabajo.

Debemos adelantar que las tachas se deben formular en un momento anterior a la declaración del testigo que se quiere tachar, a diferencia de las preguntas generales del artículo 367 de la LEC que se formulan al inicio del interrogatorio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado segundo, dicho apartado da pie a que las partes puedan indicar al juez alguna circunstancia referente a la imparcialidad del testigo. El momento procesal dónde se debe realizar dicha manifestación por la parte debe realizarse, como indica al final del apartado, “en vista de las respuestas del testigo”<sup>13</sup>. La Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 28 de diciembre de 2013<sup>14</sup>, matiza que estas alegaciones no se deben realizar una vez oída íntegramente la declaración del testigo, pudiendo comprobar si el resultado es favorable o no a sus intereses.

---

<sup>11</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 43.

<sup>12</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ramos Méndez, Francisco; Cachón Cadenas, Manuel; Franco Arias, Just; Picó i Junoy, Joan (dir). *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. ISSN: 0211-7754. 2012, nº 2, pp. 78-110. Pág. 83.

<sup>13</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*.

<sup>14</sup> SAP Madrid (sección 20ª) de 28 de diciembre núm. 17/2013, JUR 2013\4258, Ponente: Ilmo. Sr. D Angel Galgo Peco. fj.5.

En el mismo apartado prevé que una vez las partes han manifestado las circunstancias confesadas por los testigos, el juez podrá preguntar sobre tales circunstancias a efectos de tenerlo en cuenta en su valoración.

Franco Arias<sup>15</sup> considera que estas preguntas que realiza el juez no necesariamente se deben ajustar a las preguntas generales, pudiéndose preguntar por otras cuestiones que puedan afectar a la credibilidad del testigo, como por ejemplo si está sometido algún tipo de tratamiento que altere su percepción de la realidad, sin que la respuesta afirmativa llegue a ser causa de carencia de idoneidad del testigo, o si ha sido o es compañero de despacho del abogado que defiende a una de las partes, esta relación se podría derivar de la relativa a la amistad o interés. No obstante, no siempre se podrá vincular alguna de las preguntas al supuesto, por lo que la interpretación de este artículo debe ser lo menos restrictiva posible, y entender que se podrán formular otras cuestiones relativas que puedan afectar a la parcialidad del testigo. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia de 13 de octubre de 2005<sup>16</sup>. Esta interpretación responde a la “finalidad de poner de manifiesto la verdadera situación del testigo en orden a su credibilidad, que permita al Juez valorar debidamente su testimonio, además de ser la más conforme con los derechos fundamentales recogidos en el artículo 24 CE”<sup>17</sup>.

Méndez Tomas indica que las preguntas realizadas al inicio del interrogatorio “son un elemento para el necesario conocimiento del grado de parcialidad y fiabilidad del testigo, constituyendo un complemento más para la necesaria valoración de la prueba”.<sup>18</sup> Contrariamente, Álvarez González considera que estas circunstancias que concurren en el testigo al ser manifestadas una vez el interrogatorio ya ha sido iniciado, “no deberían ser admitidas por extemporáneas”<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág. 80-81

<sup>16</sup> SAP Valencia (Secc. 6ª), núm. 640/2005 de 13 de octubre. JUR 2009\33642. Ponente: Illmo. Sr. D. Vicente Ortega Llorca, fj, 4º.

<sup>17</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág. 80-81

<sup>18</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág.211.

<sup>19</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid: Lex Nova, 2012. 1631p. ISBN: 978-84-9898-411-8. Pág.598.

## 5. Las causas de las tachas

Las causas que se exponen a continuación están previstas en el artículo 377 de la LEC, son las circunstancias concretas que pueden concurrir en los testigos y que suscitan duda en su objetividad o parcialidad y en consecuencia producen que éstos puedan ser susceptibles de ser tachados, por lo que las partes interesadas deberán alegar algunas de estas circunstancias para poder formular la tacha y ponerla en conocimiento del juez. Respecto la legislación anterior ha habido un aumento de causas y a demás el precepto presenta un numerus clausus, es decir, una lista cerrada de causas. Según Picó i Junoy, y en la misma línea argumentativa Chozas Alonso, considera que es criticable que el legislador no haya incorporado una clausula abierta que dote a la parte de la posibilidad de alegar otras circunstancias que puedan afectar a la parcialidad y objetividad del testigo, “ya que el dato relevante de la tacha es poner en manifiesto la falta de imparcialidad del testigo, máxime si se tiene en cuenta que el juez luego va a valorar libremente la prueba de la tacha y del proceso.”<sup>20</sup>. La justificación de esta lista cerrada de causas podría ser la evasión de dilaciones indebidas en el proceso. No obstante, Franco Arias<sup>21</sup> determina que “no existe dicha justificación, ya que considera que la prueba de peritos tiene valor análogo a la testifical y por lo tanto no se debería regular de forma diferente”, puesto que en las causas de las tachas de los peritos si existe una clausula abierta.

Analicemos el alcance tanto jurisprudencial como doctrinal de cada una de las causas recogidas en el artículo 377 de la LEC:

---

<sup>20</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Madrid. Ob. cit. Pág. 275.

<sup>21</sup>FRANCO ARIAS, Just. *Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil*. Ob. cit. Pág.83-84.

## 5.1. Causas por parentesco y análogos

*“ Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.”*<sup>22</sup>

Vemos que respecto la legislación anterior se ha incluido la figura del cónyuge, puesto que en la LEC de 1881 encontramos que esta figura se consideraba una causa de inhabilidad, también se incluye la causa referente a las relaciones, como la adopción, tutela o análogo, no previstas en la antigua legislación. Se realiza otra modificación la cual supone que todas estas relaciones no solo vinculen al testigo con la parte que lo propuso, sino también prever tal vinculación con el abogado y procurador de dicha parte. Pino Abad<sup>23</sup>, presupone que el legislador ha permitido que sean susceptibles de ser tachadas las relaciones entre el abogado y procurador, que defiende los intereses de la parte, y el testigo propuesto por ésta, ya que se da una identificación existente entre la parte y quien los representa en un juicio en beneficio de sus intereses, por lo que los testigos deben ser personas ajenas y sin ninguna relación a éstos.

En este precepto, la cuestión que se nos puede plantear es la interpretación de la expresión “sido o haber sido”. Según la doctrina dicha expresión hace referencia “a las relaciones presentes o pretéritas tanto de afinidad como consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive las conyugales con respecto a la parte que propuso el testigo, a su abogado o a su procurador”.<sup>24</sup> Por lo tanto, el vínculo puede ser presente o pasado incluyéndose supuestos de ruptura por una sentencia de divorcio.<sup>25</sup>

Otra de las cuestiones sería, si podemos considerar también como circunstancia susceptible de tacha un vínculo análogo al del matrimonio, la Audiencia Provincial de Madrid, en su sentencia de 27 de febrero de 2006<sup>26</sup>, se pronunció al respecto, y dictaminó que aunque en el artículo 377.1. de la LEC no prevé ninguna causa sobre la relación, actual o pretérita, de pareja de hecho con alguna de las partes, se debería

---

<sup>22</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*, art. 377.1.1.º

<sup>23</sup> PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Madrid: Dykinson, S.L, 2014. 273p. ISBN: 978-84-9085-144-9. Pág. 225.

<sup>24</sup> RODRIGUEZ TIRADO, Ana María. *El interrogatorio de testigos en la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Ob. cit. Pág. 170.

<sup>25</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 43

<sup>26</sup> SAP Madrid (Sección 2ª), núm. 45/2006 de 27 de febrero de 2006. JUR 2006\127342. Ponente: Ilmo. Sr. D Carlos Ceballos Norte, fj.2º.

aplicar análogamente la relación conyugal, ya que es una relación personal que igualmente puede poner en duda la parcialidad del testigo que se tendría que tener en cuenta por el juzgador. La Audiencia contempla la posibilidad de incluir dentro de la causa de tacha a la pareja estable haciendo remisión a la jurisprudencia de la jurisdicción penal sobre las exenciones a declarar establecidas en la LECrim que se incluyen los supuestos de convivencia análogos al matrimonio aunque, como en el caso de la LEC, no están incluidos expresamente. Esta argumentación también la sustenta el Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de diciembre de 2012<sup>27</sup>, al determinar que la pareja de hecho es asimilable al matrimonio en el caso de formular tacha.

En el momento de valorar esta causa de tacha se debe entender por el juzgador que en algunos hechos que se quieran probar, los cuales han ocurrido en un entorno reservado o familiar, lo más habitual es que se aporten testigos con vínculos familiares, los cuales son los únicos que tienen acceso a dicho entorno, así lo argumenta la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 22 de julio de 2013<sup>28</sup>.

## **5.2. Causas por dependencia.**

*“Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o interés.”*<sup>29</sup>

En la antigua legislación de enjuiciamiento civil se aclaraba que debía entenderse por criado o dependiente, en la presente legislación podemos apreciar que se ha cambiado la redacción del apartado y que no realiza ningún tipo de aclaración.

Según Montero Aroca en este apartado tenemos que distinguir entre dos tipos de posibilidades; en primer lugar, la relación de sociedad o interés “comprende, tanto la condición de socio de la sociedad persona jurídica que litigia, como la relación entre dos personas físicas” y la siguiente posibilidad que nos determina el precepto es la relación

---

<sup>27</sup> STS (1ª) núm. 788/2012 de 14 de diciembre. RJ 2013\918. Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos, fj.4º.

<sup>28</sup> SAP de León (sección 1ª) núm. 238/2013 de 22 de julio,. AC 2013/1659. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ricardo Rodríguez López, fj.1º.

<sup>29</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*, art. 377.1.2º.

de dependencia, por la que “se entiende la prestación habitual de servicios retribuidos independientemente de que exista contrato de trabajo”<sup>30</sup>

La Audiencia Provincial de Salamanca en su sentencia de 9 de diciembre de 2014<sup>31</sup> entiende como dependiente, un empleado de la empresa que presta sus servicios únicamente a ésta, y por lo tanto no se puede entender como dependencia la de un trabajador externo que ciertamente es dependiente de otra empresa.

Según jurisprudencia del Tribunal Supremo, como en la sentencia de 12 de noviembre de 1985<sup>32</sup>, basada en el artículo 660 de la antigua legislación, afirma que la dependencia se refiere a la habitual prestación de servicios retribuidos y no a la esporádica o accidental, por lo que la actividad esporádica de un Abogado que haya hecho al servicio de la parte que lo ha propuesto como testigo, no se podrá considerar como causa de tacha contenida en este precepto. La Audiencia Provincial de Málaga en su sentencia de 15 de marzo de 2010<sup>33</sup> nos añade un matiz a este supuesto, ya que determina que el interrogatorio de un testigo el cual fue abogado de la parte que lo propuso y ejerció en su representación en algún momento del procedimiento en cuestión, se deberá apreciar la parcialidad de dicho testigo por el Tribunal por causa de un posible interés directo en el pleito, que a continuación comentaremos.

### **5.3. Causas por interés.**

*“Tener interés directo o indirecto en el asunto que se trate.”*<sup>34</sup>

En la anterior legislación el interés directo era causa de inhabilidad y el indirecto causa de tacha, por lo que encontramos bastante jurisprudencia que nos ilustra la diferencia, ya que dependiendo del tipo de interés el testigo podía ser inhabilitado y en

---

<sup>30</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 6ª ed. Madrid: Civitas, 2011. 625p. ISBN: 9788447036622. Pág. 404.

<sup>31</sup> SAP de Salamanca (Sección 1ª). Sentencia núm. 308/2014 de 9 de diciembre. JUR 2015\61363. Ponente: Illmo. Sr. D Juan Jacinto García Pérez, fj. 2º.

<sup>32</sup> STS (1ª) de 12 de noviembre de 1985. RJ 1985/5578. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Fernández Rodríguez, fj.1º.

<sup>33</sup> SAP de Málaga (Sección 5ª) Sentencia núm. 134/2010 de 15 de marzo. JUR 2011\210663. Ponente: Illmo. Sr. D Hipólito Hernández Barea, fj.2º.

<sup>34</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil, art. 377.1.3º-

consecuencia no valorado por el tribunal o tachado no excluyéndose su declaración de la valoración final.

La doctrina del Tribunal Supremo, como en su sentencia de 30 de noviembre de 1991, sostiene que se entiende “por interés directo cuando el efecto de cosa juzgada de la sentencia pueda afectar al testigo en su persona, bienes o intereses.”<sup>35</sup> Por el contrario, según la sentencia del 23 de noviembre de 1990 del mismo Tribunal, “el interés indirecto es un interés subordinado y dependiente del triunfo de las pretensiones que se ejercitan por el actor, a través de los cuales puede obtener el testigo alguna ventaja.”<sup>36</sup> En este sentido lo ratifica la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 11 de Junio de 2014<sup>37</sup>, la cual se remite a las sentencias anteriormente mencionadas.

Otra de las interpretaciones realizadas por la Audiencia Provincial de Navarra de este precepto, como la realizada en su sentencia de 28 de noviembre de 1998, se basaba en “que ni el cometido desempeñado en una empresa, ni la dependencia laboral de una sociedad justifican siempre el interés directo en el pleito, sino que más bien indirecto”.<sup>38</sup> Así también el Tribunal Supremo determina, en su sentencia de 28 de octubre de 1997, que “la amistad del testigo con la parte que lo propone no debe suponer interés directo en el resultado del pleito, solo indirecto”<sup>39</sup>. Estas consideraciones son apoyadas por reciente jurisprudencia, como la dictada por Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia de 8 de octubre de 2014, afirmando que tanto la amistad como la dependencia laboral e incluso el parentesco del testigo con alguna de las partes no es objeto de interés directo si no indirecto<sup>40</sup>.

No obstante, actualmente estas causas mencionadas ya se prevén expresamente en el artículo 377 de la LEC eximiendo de diferenciar el interés directo del indirecto ya que ambos están previstos en el mismo artículo de la nueva LEC como causa de tacha y no de inhabilidad.

---

<sup>35</sup> STS (1ª) de 30 de noviembre de 1991, RJ 1991/8582. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Brizfj.2º.

<sup>36</sup> STS (1ª) de 23 de noviembre de 1990, RJ 1990/9043. Ponente: Excmo. Sr. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade fj.1º.

<sup>37</sup> SAP de Vizcaya (Sección 3ª). Sentencia núm. 169/2014 de 11 de junio. JUR 2014\239597. Ponente: Illma. Sra. María Carmen Keller Echevarría, fj, 3.

<sup>38</sup> SAP de Navarra (sala de lo civil y penal) núm. 14/1998 de 28 de noviembre, fj. 1º.

<sup>39</sup> STS (1ª) 933/1997 de 28 de octubre, RJ 933/1997. Ponente: Excmo. Sr. Román García Varela, fj.3º.

<sup>40</sup> SAP de Valencia (Sección 7ª) núm. 280/2014 de 8 de octubre. JUR 2015\70542. Ponente: Illma. Sra. Pilar Cerdán Villalba, fj.2.



Finalmente precisar que esta causa se refiere “al interés del mismo procedimiento en el cual la parte tiene que testificar y no a otro con parecido objeto”.<sup>41</sup>

#### **5.4. Causas por amistad o enemistad.**

*“Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador”.*<sup>42</sup>

La LEC del 2000 amplía la causa respecto a la LEC del 1881, añadiendo el abogado o procurador de la parte como sujeto susceptible de la amistad o enemistad con el testigo.

Según Montero Aroca esta causa es considerada como una circunstancia objetiva que pone en riesgo la parcialidad, por lo que si es alegada por la parte interesada, ésta deberá ilustrar al tribunal de los hechos por los cuales ha llegado a esta conclusión, es decir, “la mera afirmación de la amistad o enemistad es insuficiente ya que lo que debe alegarse y probarse son los hechos”.<sup>43</sup> En diferente línea doctrinal, Rodríguez Tirado<sup>44</sup> entiende que no se exige que la enemistad sea manifiesta y por lo tanto implica que el campo subjetivo de aplicación es mayor ya que no se determina el grado de enemistad.

La Audiencia Provincial de Zaragoza, en su sentencia de 24 de octubre de 2007, determina que la causa de amistad íntima no se refiere a cualquier tipo de amistad, ya que “solo merece la calificación de íntima aquella de tal entidad que puede inducir al declarante a falsear la verdad en la narración del hecho, faltando a la que deber su inclinación natural a manifestarse con verdad, e incluso sometándose a determinadas consecuencias jurídicas sobre las que ha sido advertido<sup>45</sup>”, además afirma que es exigible probar esta causa de tacha.

En interpretación del artículo la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 6 de junio de 2007<sup>46</sup> matiza que dicha causa no incurrirá en el caso de que el testigo sea

---

<sup>41</sup> RODRIGUEZ TIRADO, Ana María. *El interrogatorio de testigos en la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Ob. cit. Pág. 171.

<sup>42</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*, art. 377.1.4º.

<sup>43</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. Pág. 404

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. Pág. 404.

<sup>45</sup> SAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 586/2007 de 24 de octubre. JUR 2008\57817 Ponente: Illmo. Sr. D Pedro Antonio Pérez García, fj.2º.

<sup>46</sup> SAP de León (Sección 1ª) núm. 180/2007 de 6 de junio. JUR 2007\337879. Ponente: Ilmo. Sr. D Ricardo Rodríguez López, fj.2º.

amigo íntimo de las dos partes, ya que el precepto expresamente indica que para que se pueda apreciar esta causa, el testigo debe ser amigo íntimo solamente de una de las partes, por lo que si el testigo es amigo de ambas partes le otorgará a este mayor credibilidad, ya que este testigo se mostrará imparcial para no favorecer ni perjudicar a ninguna de las partes.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 de noviembre de 1985<sup>47</sup>, interpretando el artículo 660 de la antigua legislación, argumenta que el hecho de que un abogado haya estado al servicio de una persona, la cual posteriormente propone como testigo ese abogado en un juicio, no debe apreciarse la causa de amistad o enemistad ya que éstas no suelen darse por una esporádica intervención profesional, sino que para apreciar esta causa de tacha deben ser relaciones afectivas que no se dan habitualmente en las relaciones profesionales.

### **5.5. Causa por condena.**

*“Haber sido condenado por falso testimonio”*<sup>48</sup>

Esta causa puede ser alegada ante aquellos testigos que en otro proceso previo han sido condenados por falso testimonio. El falso testimonio se conoce como un delito contra la Administración de Justicia regulado en el artículo 458 del Código Penal y “concretamente contra la pureza de la fase probatoria en un proceso judicial.”<sup>49</sup> La parte que alegue dicha causa de tacha, deberá aportar como prueba la sentencia condenatoria del testigo que se pretende tachar. “Por lo que no solo basta con demostrar que se incoó proceso en contra por sospecha de falso testimonio, sino que finalmente se dictó sentencia condenatoria firme”.<sup>50</sup>

Abascal Monedero opina que regular la condena de falso testimonio como tacha, “obedece a que el legislador tenga algún punto de sensatez y escape del formalismo del

---

<sup>47</sup>STS (1ª) de 12 de noviembre 1985, RJ 1985\5578. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Fernández Rodríguez, f.5.

<sup>48</sup> Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*, art. 377.1.5º.

<sup>49</sup> ABASCAL MONEDERO, Pablo José. La tacha de los testigos condenados por falso testimonio. *Revista de Derecho Privado*. ISSN 0034-7922. 2005, n° 89, pp. 67-76.

<sup>50</sup> RODRIGUEZ TIRADO, Ana María. *El interrogatorio de testigos en la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Ob. cit. Pág. 173.

derecho y pretenda captar los principios que el Estado debe tener independientemente de nuestras creencias y que dar carta blanca al falso o mentiroso profesional disminuye la credibilidad social en el sistema y la confianza en la actuación de Justicia”<sup>51</sup>.

---

<sup>51</sup>ABASCAL MONEDERO, Pablo José. La tacha de los testigos condenados por falso testimonio. Ob. cit. pp. 67-76.

## 6. El procedimiento de las tachas

### 6.1. Momento procesal en el juicio ordinario y verbal

La tacha de un testigo propuesto por alguna de las partes, puede ser alegada por la parte contraria, o en distintas palabras, por la parte que se puede ver perjudicada tras las declaraciones que preste el testigo en cuestión. Aún así la LEC en su artículo 377.2 prevé que el testigo también pueda ser tachado por la parte que lo propuso, en el caso de que posteriormente se percate de que concurre alguna de las causas de tacha. Lo más habitual y razonable es que se dé el primer caso previsto.

El artículo 378 de la LEC indica el momento específico dentro del procedimiento para poder realizarla formulación de las tachas, ese periodo va desde que se admite por parte del juez la propuesta de la prueba testifical hasta el inicio del juicio o la vista.

En el caso del juicio ordinario corresponde al periodo desde la audiencia previa hasta el inicio del juicio oral. El impedimento que realizó el legislador de poder formular las tachas en el juicio oral “se regula para evitar que se produzca un verdadero incidente que pudiera afectar al tiempo normal de tramitación del juicio.”<sup>52</sup> No obstante según las conclusiones expuestas en un seminario realizado sobre el juicio ordinario por diferentes magistrados, afirma que “en todo caso este precepto se deberá interpretar con flexibilidad, al amparo del artículo 24 de la CE”<sup>53</sup>.

En el caso del juicio verbal como no hay existencia de la audiencia previa, el momento correspondiente a la proposición y admisión de la prueba es en la propia vista, por lo que no se entiende la razón por la cual el artículo 378 de la LEC determina que la tacha se deberá alegar antes de la vista. La Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 11 de junio de 2014 pone en manifiesto “que en los referidos procedimientos, la proposición de la prueba tiene lugar una vez comenzada la celebración del acto de la vista (art. 443, apdo. 4 LEC 1/2000), de modo que aparece materialmente imposibilitada

---

<sup>52</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 278-279.

<sup>53</sup> Poder Judicial España. *Seminario sobre “el juicio ordinario” (se-09042)* [PDF]. Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Celia Belhadj Ben Gómez (coor) Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel María Nicasio Jaramillo (rel) Ilmo. Sr. D. Rafael Javier Páez Gallego Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María José Rivas Velasco. (pon). Madrid: 6 a 8 de Mayo.

la aplicación de aquella norma en su estricta literalidad”<sup>54</sup>. Por tanto entendemos que las formulaciones de las tachas se pueden realizar en el mismo acto de la vista, siendo también posible, según Chozas Alonso, realizarlas posteriormente a la declaración del testigo.<sup>55</sup> También incluir la interpretación alternativa que realiza Franco Arias<sup>56</sup> que propone que se pueda formular tacha cuando se solicita la citación de los testigos para la vista o en el momento que el Tribunal admite dicha citación, aun así esto vulneraría la literalidad del artículo.

Esta regulación nos plantea el problema de la posibilidad de que sea apreciada por la parte contraria a la que ha propuesto el testigo, que éste pueda concurrir una circunstancia susceptible de tacha de manera posterior y sobrevenida al tiempo establecido en la ley para la formulación de ésta, es decir una vez iniciado el juicio oral, por este motivo Chozas Alonso propone “dar prioridad a facilitar la valoración de la prueba a la celeridad del proceso, haciendo posible la alegación de las tachas desde el momento en que se propone el testigo hasta el momento final del juicio oral, y por tanto en el momento que el pleito está listo para dictar sentencia”.<sup>57</sup> Otra doctrina interpretativa<sup>58</sup> determina que en estos casos tal circunstancia se podrá alegar antes de dictar sentencia, mediante las diligencias finales en virtud del artículo 435.1.1º de la LEC, y también en segunda instancia en virtud del artículo 460.2.3º de la LEC, pudiendo proponer prueba siempre que la declaración del testigo sea un elemento esencial o relevante para la resolución del pleito.

La doctrina opuesta a las opiniones anteriores, justifica que la formulación de la tacha antes que se inicie el juicio oral tiene la finalidad de evitar que se produzcan dilaciones, suspensiones o interrupciones en éste, ya que da pie a proponer nuevas pruebas para reforzar u oponerse a la tacha.

---

<sup>54</sup>SAP de Madrid (Sección 10ª) 209/2014 de 11 de junio, JUR 2014\225835. Ponente: Illmo. Sr. D Angel Vicente Illescas Rus, fj.11.

<sup>55</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 178.

<sup>56</sup> FRANCO ARIAS, Just. *Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil*. Ob. cit. Pág.93.

<sup>57</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 280.

<sup>58</sup> CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Corbal Fernandez, Jesús Eugenio; Izquierdo Blanco, Pablo; Picó i Junoy, Joan (dir.). 23ª edición. Barcelona: Wolters Kluwer 2014. 4695p. ISBN: 978-84-16018-37-6. Pág. 4205.

Franco Arias<sup>59</sup> argumenta que este tiempo tan estricto para formular tacha previsto en la ley, es como “poner el remedio antes que aparezca la enfermedad, es decir que adelanta la formulación de tacha antes que el testigo realice su declaración.<sup>60</sup>” Por lo tanto, considera que se debería cambiar dicho precepto en una futura modificación de la LEC, ya que la tacha se debería realizar de manera posterior al interrogatorio del testigo.

A continuación se analiza las argumentaciones que da el autor para justificar porque considera mal regulado el tiempo procesal de las tachas.

- Actualmente no se presenta tacha anteriormente ya que existe la confianza de que el testigo confiese. Por lo que si no confiesa, se deberá acudir a la vía penal que es mucho más complicada que la vía civil para pedir responsabilidades por falso testimonio.
- Si se admitiera la formulación de la tacha después del interrogatorio promovería a que los testigos confesaran sus relaciones con las partes, abogados o procuradores.
- El tribunal ya dispone de mecanismos para impedir que las partes utilicen las tachas para dilatar el procedimiento, no siendo necesario que se regule un momento procesal no natural de la tacha.
- El incidente de tacha no supondría una grave alteración del juicio verbal, incluso prevé la posibilidad de realizar las conclusiones antes de realizar la prueba de las tachas.
- La actual regulación no impide que se paralice el juicio verbal o la vista.
- En el caso de que se practique la prueba testifical anticipada, la indicación del día de su realización marcaría el fin del plazo para formular tacha no ajustándose a la actual regulación. La misma situación se produce si surgen nuevos hechos o noticias susceptibles de proponer prueba testifical en el mismo juicio oral o se proponga como diligencia final una prueba testifical, puesto que el incidente de tachas no se produciría en el momento procesal establecido.

Aun así apoyamos el momento procesal regulado, ya que poder formular tacha en un momento posterior al interrogatorio, puede utilizarse por la parte que la formula

---

<sup>59</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág. 88-93.

<sup>60</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág.86.

incurriendo mala fe procesal, como es el caso de que aun sabiendo que el testigo incurre causa de tacha no alegarla hasta la comprobación de la conveniencia de su declaración, poniendo en indefensión a la otra parte. No lo consideramos un mecanismo para impedir que se produzcan dilaciones en el proceso si no que es un mecanismo para garantizar la igualdad de las partes y evitar la mala fe procesal. No obstante, este precepto se deberá interpretar con la máxima flexibilidad en los casos que el autor anterior ha expuesto, como la prueba anticipada, o proposición de la prueba como diligencia final, etc.

El tiempo de tachas regulado da la posibilidad de que la parte esté impedida de formular la tacha en el caso de que conozca de manera sobrevenida la circunstancia que ponga en duda la imparcialidad del testigo , ya sea porque esta se da posteriormente al inicio del juicio o por que ha sido ocultada por el testigo.

Franco Arias<sup>61</sup> afirma que estamos delante de una laguna legal que vulnera los derechos fundamentales del artículo 24 de la CE, produciendo una situación de indefensión a la parte que pretende formular la tacha. Por lo que realiza una interpretación forzada del precepto determinando que la laguna legal permite tachar al testigo una vez se inicia el juicio, incluso una vez finalizada la práctica de las demás pruebas previstas por si de éstas emana la causa de tacha no confesada por el testigo.

También determina que esta interpretación se realiza de manera analógica a lo previsto para los peritos, ya que se permite tachar a éstos hasta que finalice el juicio, por lo que como la prueba pericial y la testifical tienen valor análogo no puede producirse distinciones en sus regulaciones.

El mismo autor propone vías que se pueden utilizar para alegar tacha si la circunstancia es conocida de manera posterior, una de las soluciones es formular tacha mediante el mecanismo del artículo 286 (hecho nuevo o de nueva noticia) o 435.1.3º de la LEC (solicitud de las diligencias finales) ya que se considera que la tacha es un elemento que incide indirectamente en el fondo de la cuestión. La segunda solución “es poder

---

<sup>61</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág.96-104.

utilizarse las pruebas que se vayan a realizar durante el juicio y las conclusiones, para poner de manifiesto la tacha y probar su concurrencia”<sup>62</sup>

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de septiembre de 2008, también interpretó la posibilidad de formular tacha de manera posterior al inicio del juicio, argumentando que “si a lo largo del interrogatorio se pone en manifiesto la posible existencia de esas circunstancias, ningún obstáculo existe que se pongan en manifiesto delante del tribunal para que las tenga en cuenta para apreciar al prueba y permite a la otra parte contradecirla aportando documentos”<sup>63</sup>

## **6.2. Forma de la formulación de la tacha**

La forma de la formulación de tachas no está expresamente prevista en la LEC, por ese motivo podemos interpretar que la forma tanto escrita como oral son aceptadas, no obstante deberíamos utilizar cada una de las formas oportunamente al momento procesal, por lo que se realizaría oralmente en la audiencia previa o en la vista del juicio verbal figurando en acta en tal caso, y de manera escrita en el periodo entre la audiencia previa y el juicio oral.

Según el artículo 378 de la LEC la formulación de la tacha se realizará con independencia a la obligación que tienen los propios testigos de poner en conocimiento al juez si en ellos concurre alguna causa de tacha en el momento que se realizan las preguntas generales enumeradas en el artículo 367 de la LEC, así mismo prevé que las partes podrán informar al juez de esta circunstancia en vista de las respuestas y si se considera conveniente el juzgador podrá preguntar al testigo en cuestión sobre dicha circunstancia a fin de ser valorado posteriormente.

Pino Abad<sup>64</sup> determina que existe dos tipos de doctrina que interpreta este precepto, primeramente la corriente menos restrictiva permite que aunque la circunstancia

---

<sup>62</sup> FRANCO ARIAS, Just. *Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil*. Ob. cit. Pág.104-105.

<sup>63</sup> TS (Sala especial del art. 61 de la LOPJ) de 22 de septiembre 2008. Ponente: Excmo. Sr.Ricardo Enríquez Sancho. RJ 2008\7036, fj,3.

<sup>64</sup>PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Ob. cit. Pág. 225-226.



susceptible de tachas que incurre en un testigo sea confesada por éste de manera previa, atendiendo a las preguntas generales reguladas en el 367 de la LEC, las partes podrán iniciar el procedimiento de tacha. En segundo lugar hay otra corriente procesalista mucho más restrictiva la cual determina que el procedimiento de tacha es complementario a las preguntas generales, por lo que si el testigo confiesa alguna circunstancia ya no hará falta que las partes interesadas formulen e inicien el incidente puesto que el juez ya tendrá conocimiento sobre las relaciones declaradas.

Sobre estas interpretaciones también se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia 4 de febrero de 2015<sup>65</sup> determinando que la formulación de la tacha solo se deberá utilizar en el caso de que los testigos no hayan confesado tales circunstancias mediante las respuestas del artículo 367 de la LEC al ser interrogado. Otras líneas argumentativas interesantes han sostenido las Audiencias Provinciales en sus sentencias: La Audiencia Provincial de Valencia, en la sentencia de 24 de febrero de 2014<sup>66</sup>, afirma que aunque la tacha se haya formulado fuera del plazo establecido por la ley, si hay un dato objetivo y notorio que vincula al testigo con alguna de las partes, como por ejemplo el parentesco, permite fácilmente cuestionar la imparcialidad del testimonio y por lo tanto se puede valorar por el juez en el momento de dictar sentencia. Este argumento también es considerado por la Audiencia Provincial de Madrid que en su sentencia de 1 de marzo de 2013<sup>67</sup> sostiene que el hecho de no haber tachado el testigo en el tiempo establecido, no afecta a que si se ha admitido por el propio testigo una de las relaciones del artículo 376 de la LEC o en el caso del parentesco se pueda apreciar por sus apellidos, pueda ser valorada por el juez afirmando o negando esta imparcialidad. Dichas afirmaciones ya fueron sostenidas por anterior jurisprudencia de las audiencias; como la sentencia de 29 de abril de 2003 dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla<sup>68</sup>, argumenta que solamente se podrá formular tacha cuando los propios testigos no hayan puesto de manifiesto esta circunstancia al juzgador en el momento del juicio, por lo que si éstos la reconocen no cabe la tacha, no obstante, según

---

<sup>65</sup> STS (1ª) núm. 40/2015 de 4 de febrero (RJ 2015/380). Ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena, f.j.5.

<sup>66</sup>SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 74/2014 de 24 de febrero, RJ 2014/121217. Ponente: Ilmo. Sr. D Eugenio Sánchez Alcaraz f.j.5.

<sup>67</sup>SAP de Madrid (Sección 9ª) núm. 97/2013 de 1 de marzo AC 2013\48. Ponente: Ilmo. Sr. D José María Pereda Laredo, f.j.3.

<sup>68</sup>SAP de Sevilla (sección 6ª) de 29 de Abril de 2003, RJ 2003/267534. Ponente:Ilma. Sra. Carmen Abolafia de Llanos f.j.2.

la sentencia de 26 de marzo de 2001 dictada por la Audiencia Provincial de Granada<sup>69</sup>, si el testigo igualmente declara dicha circunstancia o relación esto no impedirá que se valore por parte del juez.

Tras haber analizado la doctrina jurisprudencial podemos concluir que la tacha no procederá cuando, mediante las preguntas generales del artículo 367, el testigo confiese alguna de las circunstancias susceptible de tacha, pudiendo ser valorada igualmente por el juez. La circunstancia también estará sometida a valoración aunque no se haya alegado en el momento oportuno o no se haya puesto en manifiesto ante el juez la circunstancia en vista de las respuestas a las preguntas generales, si ésta es notoria o es conocida por el juzgador.

Para concluir este apartado, matizar que según las conclusiones recogidas de un seminario sobre el juicio ordinario realizado por diferentes magistrados<sup>70</sup>, no se podrían admitir por el juez preguntas realizadas al testigo, relacionadas con su imparcialidad, de manera posterior a la formulación de las preguntas generales sin haber formulado tacha en el momento oportuno. No obstante, hay doctrina que determina que “en vista de las respuestas del testigo, las partes podrán manifestar y también interrogar al testigo haciendo constar las preguntas y respuestas a efectos de la valoración independientemente de que se haya formulado tacha<sup>71</sup>”. En el mismo sentido Franco Arias<sup>72</sup> afirma que si se tiene nuevo conocimiento de la circunstancia a partir de las preguntas generales al testigo se debería poder preguntar sobre éstas aunque no se haya formulado tacha con anterioridad, incluso cuando este conocimiento nuevo y sobrevenido de la causa se produzca en cualquier momento del juicio.

---

<sup>69</sup>SAP de Granada (sección 3ª) núm. 228/2001 de 26 de marzo de 2001, RJ 2001\154846. Ponente: Illmo. Sr. D Antonio Gallo Erena, f.j.2.

<sup>70</sup> Poder Judicial España. *Seminario sobre “el juicio ordinario”* Ob. cit.

<sup>71</sup>CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Ob. cit. Pág. 4210.

<sup>72</sup> FRANCO ARIAS, Just. *Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil*. Ob. cit. Pág.101.

### 6.3. La prueba de la tacha, especial referencia a la exclusión de la prueba testifical.

Junto a la regulación del momento procesal de la formulación de la tacha, el artículo 378 de la LEC otorga la posibilidad, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, de proponer prueba para demostrar que concurre esa circunstancia de imparcialidad alegada, realizando una exclusión de la prueba testifical. El momento procesal y la forma de la proposición de dicha prueba, se entiende que se darán en los mismos términos que los expuestos para la formulación de la tacha, ya que se realiza de manera conjunta. La exclusión que realiza el precepto a la prueba testifical para la acreditación de la tacha ha sido discutida por muchos autores, creando diferentes posiciones doctrinales. Como veremos a continuación, la mayoría de autores han encontrado injustificada parcial o totalmente esta exclusión;

- Abel Lluch<sup>73</sup>; expresa que le resulta injustificada totalmente la exclusión, ya que no aparecía en la LEC del 1881, dónde se admitía cualquier prueba para acreditar la concurrencia de la tacha.
- Montero Aroca<sup>74</sup> afirma que puede resultar totalmente justificada para aquellas tachas que se puedan acreditar de manera veraz con otro medio de prueba como por ejemplo el parentesco, en cambio para otras tachas como la amistad o enemistad tiene difícil justificación la exclusión de la prueba testifical al ser contraria al derecho de prueba.
- Chozas Alonso entiende que “cualquier medio de prueba admitido por la ley debería poder ser utilizado para demostrar al juez la sospecha fundada de parcialidad que recae sobre uno o varios testigos, no obstante, no lo dota de inconstitucionalidad ya que la prohibición probatoria no afecta directamente a un hecho litigioso, sino a una prueba sobre la posible parcialidad de un testimonio.”<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág.45.

<sup>74</sup> MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. Pág. 405.

<sup>75</sup> CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág.280

- Picó i Junoy sostiene la inconstitucionalidad de la exclusión de la prueba testifical, ya que vulnera el derecho a la prueba previsto en el artículo 24 de la CE, ya que “dicha exclusión produce una limitación de los medios que considera el juez cuando realiza la valoración del interrogatorio del testigo, así como la actividad probatoria”<sup>76</sup>. Aún así realiza una posible justificación a la exclusión de este medio de prueba en base al principio de proporcionalidad.
  
- Arbós i Lloret expone que esta particularidad supone una restricción de la disponibilidad de los medios de prueba de los litigantes y que el fin del legislador es reducir la complicación en el trámite. Así mismo, afirma que es el “medio más idóneo de prueba para algunas relaciones humanas como es la amistad o enemistad.”<sup>77</sup> Y a pesar de que la tacha sea formulada por la parte solo para alertar al juez de la posible parcialidad del testigo, sí que tendrá repercusión indirecta en el resultado del pleito. En su conclusión determina que la exclusión no se puede justificar mediante el principio de proporcionalidad, dado que la poca importancia de la formulación de las tachas no justifica la adopción de medidas para reducir las actuaciones y además por que supone una vulneración al derecho constitucional de defensa.
  
- Rifá Soler<sup>78</sup> justifica la exclusión argumentando que el legislador intenta buscar la solución más objetiva posible.
  
- Gómez Colomer justifica la exclusión determinando que el legislador pretendía “evitar la confrontación entre el testigo propuesto por la parte y el testigo que acredita la tacha”.<sup>79</sup>
  
- Asencio Mellado: Entiende injustificada la exclusión, ya que “es un medio de prueba idóneo para demostrar la amistad, enemistad o existencia de interés, ya que es muy difícil demostrarlo mediante documentos.”<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup>CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Ob. cit. Pág. 4211.

<sup>77</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 191

<sup>78</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 192

<sup>79</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 191.

- Franco Arias: También considera injustificada la exclusión de la prueba testifical para poder probar la causa de tacha, ya que dicha exclusión vulnera la tutela judicial efectiva. No entiende que se regule la exclusión para evitar dilaciones indebidas en el proceso, ya que los tribunales ya tienen suficientes medios para evitarlas. Dicho autor propone como solución que “al solicitar el resto de pruebas relativas al fondo, sí que se podría solicitar al testifical correspondiente (por ejemplo, un testigo que comparecerá exclusivamente para acreditar la amistad de otro testigo con la parte que lo ha propuesto)<sup>81</sup>”.

Podemos llegar a la conclusión de que la prueba del interrogatorio de testigos a resultado ser un medio de prueba que siempre ha suscitado desconfianza, una de las causas puede ser la aludida por Abascal Monedero, la cual trata sobre “la permisividad ante el delito del falso testimonio tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal”<sup>82</sup>, otra de las causas por las cuales se ha generado cierta desconfianza en este medio de prueba son incluso los errores que puede realizar un testigo de buena fe. Esta desconfianza ha sobrepasado los límites llegando al legislador, cuya regulación a producido la devaluación de la figura.

#### **6.4. Oposición a la tacha**

Una vez formulada y probada la tacha, las otras partes se pueden oponer a dicha formulación dentro de los 3 días siguientes en el caso del juicio ordinario y “en la misma vista en el caso de juicio verbal”.<sup>83</sup> Si no se realiza la oposición dentro del plazo establecido se entenderá reconocida la tacha que concurre en el testigo, y en el caso de que se opongan dentro del plazo podrán aportar la documentación necesaria para desacreditar la tacha. Según Chozas Alonso<sup>84</sup>, la referencia específica que realiza el artículo 379.2 in fine a la prueba documental no limita expresamente la utilización de

---

<sup>80</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 193.

<sup>81</sup>FRANCO ARIAS, Just. *Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil*. Ob. cit. Pág. 105-110.

<sup>82</sup>ABASCAL MONEDERO, Pablo José. *La tacha de los testigos condenados por falso testimonio*. Ob. cit. págs. 67-76.

<sup>83</sup>MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. Pág. 406.

<sup>84</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 281.

los demás medios de prueba para realizar la oposición, dado que no se prohíbe expresamente, si se interpretara así, estaríamos contradiciendo la literalidad de la norma, limitando la posibilidad de defensa de la parte y la correcta valoración de la prueba por parte del juez. Por lo contrario, Arbós i Lloret<sup>85</sup> considera que esta interpretación vulnera el tenor literal del precepto y no resuelve el distinto trato que se da a las partes en referencia al apartado primero del artículo, ya que a ambas se les permite usar distintos medios de prueba.

Otra opinión sobre los diferentes medios de prueba que se permiten a la parte que propone la tacha y a la parte que se opone, es la de Pino Abad<sup>86</sup>. Dicho autor considera que el legislador otorga privilegio a la parte que formula la tacha frente a la parte que se opone a ella, ya que al primero se le permite utilizar cualquier tipo de prueba, exceptuando la testifical, y al segundo se le da la posibilidad de probar la inexistencia de tacha únicamente con la aportación de documentos, podemos apreciar que dicha interpretación es muy diferente a la que realiza Chozas Alonso mencionada anteriormente.

La Ley no especifica qué tipo de documentos se deben aportar en el momento de realizar la oposición para probar que no concurre las circunstancias alegadas por la parte contraria, ni tampoco cual debe ser su contenido, Pino Abad<sup>87</sup> considera que esta omisión permite a la parte la aportación de documentos privados.

### **6.5. Admisión o inadmisión de los medios de prueba para probar la tacha.**

Respecto a la admisión o inadmisión de los medios de prueba por parte del juez, éste debe respetar a los principios de licitud, de pertinencia y utilidad referentes al objeto de la tacha en el momento de su actuación. Si la tacha se ha formulado de manera oral en la audiencia previa o en el juicio oral en el caso de juicio ordinario o durante la vista del juicio verbal, la admisión o inadmisión deberá realizarse providencia oral según el artículo 210 de la LEC, en cambio si se ha realizado la formulación de manera escrita en el intervalo entre la audiencia previa y el juicio oral, deberá realizarse por providencia

---

<sup>85</sup>ARBÓS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 193

<sup>86</sup>PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Ob. cit. Pág.227.

<sup>87</sup>PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Ob. cit. Pág.227.

ordinaria, regulada en el artículo 206.1.1 de la LEC. El auto regulado en el artículo 206.1.2<sup>a</sup> de la LEC solo es dictado para la admisión o inadmisión de prueba que acreditan los hechos controvertidos del objeto del proceso, ya que en virtud del artículo 206.1.1<sup>a</sup> la admisión o inadmisión de la prueba sobre tacha del testigo puede resolverse con providencia.<sup>88</sup>

En contra de estas resoluciones solo cabrá recurso de reposición, con independencia que se pueda recurrir en apelación la sentencia definitiva; introduciendo en el recurso dicha cuestión.

Una vez propuesta la prueba de tacha y aceptada por el juez, ésta se practicará durante el juicio o entre la audiencia previa y el juicio, dependiendo de su naturaleza.

---

<sup>88</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 281

## **7. La valoración de la tacha**

### **7.1. Alcance de la remisión del artículo 379.3 al artículo 344 de la LEC**

La valoración de las tachas por parte del juez o tribunal la encontramos regulada en el artículo 379.3 de la LEC. Dicho artículo establece una relación entre la apreciación de la tacha y la valoración de la declaración testifical, ya que en el momento de realizar la valoración de la prueba testifical se deberá considerar la tacha. El artículo 379.3 de la LEC realiza una remisión al apartado segundo del artículo 344 de la LEC, el cual se encuentra dentro de los preceptos que hacen referencia a la contradicción y valoración de la tacha de los peritos. Dicho apartado regula la formulación de la declaración de la falta de fundamento de la tacha y finalmente prevé multa de sesenta a seiscientos euros en caso de que se aprecie temeridad o deslealtad procesal en la tacha formulada, previa audiencia para poder realizar las alegaciones convenientes. Esta sanción esta prevista en caso de que se formule la tacha careciendo totalmente de fundamento o con la única finalidad de dilatar el proceso.

Chozas Alonso cree que la remisión establecida en artículo 379.3 de la LEC realizada al apartado del artículo 344 de la misma Ley “se entiende hecha únicamente a la sanción mencionada con anterioridad, ya que el resto del artículo está relacionado con el apartado anterior, el cual hace referencia al menoscabo de la consideración profesional o personal de los peritos resultante de la tacha, por lo que solo sería aplicable a la figura del testigo- perito<sup>89</sup>”. En el mismo sentido, Abel Lluch pone en duda que “la parte interesada en que no prospere la tacha del testigo, solicite la declaración de falta de fundamento de la tacha y que el juez declare la deslealtad o temeridad de ésta en consecuencia de su motivación o tiempo en la formulación, puesto que dicha declaración es más propia para los peritos, como así se determina en el primer apartado del artículo 344 de la LEC, el cual prevé únicamente para el perito la solicitud de la falta de fundamento.”<sup>90</sup> Montero Aroca afirma que “no es posible realizar la declaración de falta de fundamento por menoscabar la consideración profesional o personal del testigo

---

<sup>89</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 283-284.

<sup>90</sup>ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 46.



con una resolución que no sea la sentencia”<sup>91</sup>, por lo que considera, como los otros autores, que la remisión se realiza solamente a la multa que prevé el apartado y que el resto se reserva exclusivamente a los peritos.

En contradicción a la opinión de los autores anteriores, el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de febrero de 2015<sup>92</sup>, afirma que la remisión al apartado segundo del artículo 344 de la LEC es de forma íntegra, ya que entiende que se puede dar el menoscabo profesional y personal del testigo, y en tal caso, el tribunal deberá dictar providencia declarando la falta de fundamento de tacha. En consecuencia se considera que la falta de fundamento de tacha prevista en el artículo 344 de la LEC puede darse tanto en los peritos como en los testigos según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Finalmente en relación a la providencia que formula la declaración por falta de fundamento, doctrina interpretativa<sup>93</sup> entiende que se deberá realizar una vez dictada la sentencia, ya que la concurrencia de la tacha es apreciada por el juez en el momento de dictar la resolución del juicio, tampoco pudiéndose realizar tal declaración en la misma sentencia, ya que el testigo no es parte del proceso.

## **7.2. Valoración de las tachas según el artículo 376 de la LEC**

Volviendo al artículo 379.3 de la LEC, éste realiza una segunda remisión al artículo 376 de la Ley, el cual regula la valoración de las declaraciones de testigos. De este precepto podemos deducir que “el juez deberá valorar libremente la credibilidad de los testigos afectados por tachas, así como la prueba de éstas, atendiendo a los criterios de la sana crítica.”<sup>94</sup>

Encontramos reiterada y conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la sentencia de 3 de julio de 2012, interpretativa del artículo 376, dónde se determina que

---

<sup>91</sup>MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Ob. cit. Pág.406.

<sup>92</sup>STS (1ª) núm. 40/2015 de 4 de febrero (RJ 2015/380). Ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena, f.5.

<sup>93</sup>CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Ob. cit. Pág. 4213.

<sup>94</sup>CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 282.

la tacha es un medio para probar la circunstancia que se alega por quién la formula y esto no impide que los jueces valoren el testigo y también su tacha, por lo que se puede “tener en cuenta su declaración de manera discrecional analizando las circunstancias que concurran en el testigo independientemente si se formuló tacha sobre éstas”<sup>95</sup>.

También existe jurisprudencia anterior interpretativa del artículo 659 de la anterior legislación pero aplicable al actual artículo 376 de la LEC, sobre la valoración de las tachas, pasemos a ver sus fundamentos jurídicos:

- Sentencia de TS de 30 de marzo de 2004 “las tachas testificales no tiene otro trámite que el de la prueba de las causas alegadas que el de la prueba de las causas alegadas y no impide que en la sentencia los juzgadores valoren las tachas alegadas y la importancia del testigo tachado, por lo que no resulta de prohibición legal que se pueda tener en cuenta, en todo o en parte, el valor probatorio de las declaraciones presentes ponderando las circunstancias concurrentes en cada testigo y aquellas por las que fueron tachados.”<sup>96</sup>
- Sentencia del TS de 19 de diciembre de 1998: “Las tachas legales son medio de defensa que se concede a la parte se considere puede resultar perjudicada por la declaración del testigo -el citado artículo 660 utiliza el término «podrá»- para promover el incidente, que actúa a modo de advertencia para el juzgador respecto a la parcialidad que puede afectar al deponente, pero que no imposibilita su testificación.”<sup>97</sup>
- Sentencia del TS de 30 de noviembre de 1991: “Es doctrina de esta Sala, de general aplicación a la apreciación en casación de la prueba testifical, que ésta por sí sola, o en combinación con otras, y aun tachados los testigos, es de discrecional apreciación por el Tribunal sentenciador, sin que respecto de ella y sólo por ella quepa la casación; por tanto sin que la apreciación que el Juzgador

---

<sup>95</sup>STS (1ª) núm. 432/2012 de 3 de julio. RJ 2012/8019. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Salas Carceller, fj.4º.

<sup>96</sup>STS (1ª) núm. 280/2004 de 30 de marzo. RJ 2004/1717. Ponente Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil, fj.1º.

<sup>97</sup>STS (1ª) número 1189/1998 de 19 de diciembre de 1998,. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil, fj.5.

merezcan las manifestaciones de los testigos y el juicio de éstos deducido de su libérrima voluntad, pueda ser impugnada en casación.”<sup>98</sup>

Incluso la lejana jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la sentencia de 26 de noviembre de 1943, ya afirmaba que “La tacha es un medio preventivo para garantía de la ablución de la prueba testifical que no excluye la de apreciar la veracidad y fuerza probatoria de todas las declaraciones que asiste a los tribunales de instancia.”<sup>99</sup>

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales sigue la misma línea que la del Tribunal Supremo. Según la Audiencia Provincial de Asturias, en su sentencia de 8 de octubre de 2012<sup>100</sup>, argumenta que la finalidad de la tacha es convencer al juez de que existen motivos por los que se duda de la imparcialidad del testigo, pero esto no impide que los testigos sean creídos por el juez y por lo tanto si racionalmente cree que ha sido veraz en su declaración a pesar de la concurrencia de la circunstancia de tacha será tenido en cuenta.

Audiencia Provincial de Granada determinó en su sentencia de 21 de junio de 2001, determinó que “el testigo suspectus debería ser valorado apreciando la tacha y su resultado, siendo este de reconocimiento u oposición a la tacha formulada, y si el juez se convence de que la declaración del testigo a sido veraz podrá dotarlo de credibilidad mediante la motivación pertinente.”<sup>101</sup>

Vista la jurisprudencia citada podemos afirmar que; “la tacha es un motivo de advertencia sobre la concurrencia de circunstancias que, en abstracto y objetivamente pueden debilitar la credibilidad del testigo<sup>102</sup>”, no obstante el hecho de que se alegue por la parte interesada de que en un testigo puede concurrir una de las circunstancias del artículo 377 de la LEC, no significa que las declaraciones prestadas por éste no puedan ser valoradas por el juez en el momento de dictar sentencia, es aquí, “dónde podrá determinar la existencia o inexistencia de la tacha y que si existe, el juez podrá otorgar mayor, menor o nula credibilidad a la declaración del testigo, por tanto “otorgando a la

---

<sup>98</sup> STS (1ª) de 30 de noviembre de 1991. Recurso número 2518/1989. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz, fj. 2º.

<sup>99</sup> STS (1ª) de 26 de noviembre de 1943.

<sup>100</sup> SAP de Asturias (sección 6ª) núm. 381/2012 de 8 de octubre. Jur. 2012/369817. Ponente: Ilmo. Sr. D Jaime Rianza García, fj.2º.

<sup>101</sup> SAP Granada (secc.3ª), de 21 de junio de 2001, fj.1º.

<sup>102</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág.45.

prueba el valor que considere oportuno mediante la discrecionalidad, en atención a las máximas de la experiencia”<sup>103</sup> y teniendo en cuenta otras circunstancias y las demás pruebas practicadas. Podemos concluir que la formulación de la tacha no significa que realmente exista, y si existe no significa que realmente ponga en duda la credibilidad del testigo, de la misma manera que si no se formula tacha no quiere decir que no exista alguna circunstancia declarada que ponga en duda la parcialidad del testigo y el juez la considere en el momento de valorar.

A modo de ejemplo de valoración de la tacha, haremos referencia a la argumentación que realizó la Audiencia Provincial de León, en su sentencia de 22 de julio de 2013, respecto a la causa de tacha establecida en el artículo 377.4 de la LEC relativa a la relación de amistad del testigo con la parte que lo propuso. La audiencia argumentó que “la genérica expresión; ser amiga de la familia, no supone causa de tacha, su declaración no es interesada y es considerada por este tribunal como espontánea y sincera y es corroborada por los demás testigos de la parte demandada”<sup>104</sup>. Podemos constatar que realiza una valoración de la tacha refiriéndose al conjunto del resultado de la prueba testifical según la sana crítica y sus máximas de experiencia, así mismo ese resultado lo relaciona con otras pruebas practicadas en el mismo juicio. La misma Audiencia argumentó que en el caso de que no se otorgue eficacia probatoria a la declaración de uno de los testigos ya que la tacha ha prosperado, esto no impedirá que el resultado de la prueba ayude a reforzar la fuerza probatoria de la declaración de otro testigo en el caso de que éste no incurra en tacha.

Pino Abad realiza una crítica a la actual valoración de la tacha y la prueba testifical afirmando que “los principios de la sana crítica y la libre valoración que de las pruebas puede realizar el juzgador, eclipsan cualquier virtualidad de la tacha de testigos”<sup>105</sup>. Esta posición se podría considerar si no pensáramos que es necesario que el juez realice una valoración racional para cada caso, ya que las tachas se deben tratar de manera casuística y, no olvidemos, que la prueba testifical se debe valorar junto al resultado de las otras pruebas y circunstancias, por lo que no hay otra manera de valorarlo, sino es

---

<sup>103</sup> CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Ob. cit. Pág. 282.

<sup>104</sup> SAP de león (sección 1ª) núm. 328/2013 de 22 de julio. AC 2013/1659. Ponente: Ilmo. Sr. D Ricardo Rodríguez López.fj, 1º.

<sup>105</sup> PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Ob. cit. Pág. 228.

atendiendo a las máximas de experiencia y a la sana crítica que conllevan a la libre valoración discrecional pero no arbitraria.

Por último recordemos que existe la “soberanía de los órganos de instancia para apreciar las declaraciones testificales, por lo que los resultados de las pruebas testificales son de libre valoración por los tribunales, ya que la legislación procesal no determina ninguna regla expresa de valoración.”<sup>106</sup> Y todo esto “no sería factible si no contamos con la aplicación del principio de inmediación del Juez en la práctica de la prueba, afirmando que solo el juez que tiene contacto con el testigo puede valorar su declaración<sup>107</sup>”.

### **7.3. Cuestión en base la exigencia del pronunciamiento del incidente de tacha.**

Seguidamente debemos interpretar si los artículos mencionados sobre la valoración exigen o no el pronunciamiento expreso por parte del juez sobre el incidente de tacha. Debemos tener en cuenta que el hecho de que haya una parte que se oponga a la tacha formulada no implicará que se realice una resolución anterior, si no que se valorará en el momento de dictar sentencia. No obstante, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en la reciente Sentencia del 4 de Febrero de 2015<sup>108</sup>, decidió que la no resolución del incidente de tacha en la sentencia no supone una omisión de pronunciamiento ni falta de motivación de manera exhaustiva, es decir que la omisión de pronunciarse sobre el incidente de tacha no implica que la sentencia incurra en incongruencia omisiva o que no esté motivada debidamente. La sentencia también afirma que independientemente que concurra o no circunstancia para tachar al testigo, no se exigirá la resolución sobre la tacha formulada por la parte, puesto que la tacha solo se tendrá en cuenta en la valoración que realice en la sentencia de la declaración del testigo. El Tribunal refuerza su argumentación con la interpretación del artículo 344.2 de la LEC, afirmando que en este precepto no aparece la exigencia del pronunciamiento o resolución sobre el incidente y solamente de manera excepcional deberá resolver sobre la falta de fundamento de tacha mediante providencia, cuando la circunstancia de tacha que se alega en realidad no concurra y se menoscabe la consideración profesional o personal

---

<sup>106</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 209.

<sup>107</sup> ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Ob. cit. Pág. 210.

<sup>108</sup> STS (1ª) núm. 40/2015 de 4 de febrero (RJ 2015/380). Ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena, fj.5.

del testigo, como también se deberá realizar resolución en el momento de imponer sanción en caso de deslealtad y temeridad. Finalmente el Tribunal Supremo añade que tampoco se exige el pronunciamiento sobre si se admite o no la tacha, sino que únicamente la tacha se debe considerar en la valoración del testigo. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia de 24 de mayo de 2013.<sup>109</sup>

La Audiencia Provincial de Salamanca, en su sentencia de 27 de marzo de 2012<sup>110</sup>, determina que la causa por la cual no cabe la posibilidad de realizar una resolución de las tachas después del procedimiento previsto, se debe a que se tienen en cuenta, a parte de las tachas, otras circunstancias y el resultado de las demás pruebas de manera conjunta para la valoración de la prueba testifical.

Esta cuestión sobre si el pronunciamiento realizado por el juez respecto al incidente de tachas es exigido o no, no ha tenido siempre la misma interpretación:

La Audiencia Provincial de Cádiz, en su sentencia de 30 de abril de 2002<sup>111</sup>, entendía que el juez debe pronunciarse sobre el resultado de la prueba de la tacha e indicar si concurre causa o no, y posteriormente entrar en la valoración de la prueba testifical. La misma argumentación sostenía la Audiencia Provincial de Jaén en su sentencia de 22 de marzo de 2002<sup>112</sup> afirma que se debe realizar pronunciamiento sobre la tacha en la sentencia, sin perjuicio de valorar posteriormente conforme la sana crítica.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1989 parecía seguir la argumentación más reciente de este Tribunal, puesto que afirmaba que “la formulación de la tacha no exige pronunciamiento del juez sobre la concurrencia o no de la circunstancia en la sentencia, limitando la función de la tacha a aportar datos influyentes en la valoración del testigo”<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup>SAP Madrid (sección 28) núm. 173/2013 de 24 de mayo. AC 2013/1481. Ponente: Ilmo. Sr. D Angel Galgo Peco, fj.2º.

<sup>110</sup>SAP Salamanca (sección 1ª) núm. 168/2012 de 27 de marzo. AC 2012/802. Ponente: Ilmo. Sr. Idefonso García Pozo, fj.3º.

<sup>111</sup>SAP Cádiz (sección 5ª) de 30 de abril de 2002. JUR 2002/168743. Ponente: Ilmo. Sr. D Ramón Romero Navarro, fj.1º.

<sup>112</sup>SAP Jaén (sección 3ª) núm. 88/2002 de 22 de marzo. AC 2002/592. Ponente: Illma. Sra. María Lourdes Molina Romer. fj, 1º.

<sup>113</sup>STS (1ª), de 15 de febrero de 1989. RJ 1989/9880. Ponente: Excmo. Sr. Teófilo Ortega Torres, fj.3º.

## **8. Alternativa legislativa a la Ley de Enjuiciamiento Civil**

En este apartado propondremos un texto alternativo a la legislación de las tachas, una vez ya hemos valorado las distintas posiciones de la doctrina que han ido surgiendo a partir de la explicación teórica del articulado y de su interpretación. Hemos visto que hay autores que exponen su doctrina justificando puntos a mejorar del articulado, otros que intentan justificarlo mediante la interpretación de las intenciones del legislador en el momento de redactarlo, otros presentan dudas sobre aspectos injustificables que presenta la legislación e incluso hay autores que tachan de inconstitucional determinados preceptos reguladores de la tachas, realizando la oportuna justificación y argumentación de dicha inconstitucionalidad. Sin perjuicio de la posición doctrinal que podamos adquirir, no hay duda que toda legislación es alternativa o incluso mejorable respecto a otra que se pueda proponer, por lo tanto a continuación, considerando las doctrinas más justificables a nuestro entendimiento, realizaremos una propuesta alternativa de texto regulador de las tachas del testigo, que es el tema que en este trabajo ocupa.

### **8.1. Regulación alternativa a las preguntas generales al testigo**

Primeramente propondremos una nueva regulación en relación al artículo 367 de la LEC al cual se remite el artículo 377 de la LEC, por lo que lo encontramos muy relacionado con la regulación de las tachas:

*Artículo 367. Preguntas generales al testigo.1. El tribunal preguntará inicialmente a cada testigo, en todo caso:*

*7º Si presenta cualquier otra causa que pueda poner en cuestión su credibilidad o imparcialidad.*

Según Franco Arias<sup>114</sup> debería introducirse esta puntualización en una futura modificación de la LEC, para permitir al juez adquirir la información del testigo que considere necesaria a efectos de ser valorada en la sentencia. Ya que como dicho autor

---

<sup>114</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág. 81.

determina, consideramos que estas preguntas son demasiado tasadas y se debe dar la posibilidad al juez de preguntar sobre otras cuestiones que puedan no tener cabida dentro de dichas preguntas.

Seguimos con el apartado segundo del artículo:

*2. En vista de las respuestas del testigo del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal circunstancias relativas a su imparcialidad, siempre y cuando no las hayan conocido con anterioridad, debiendo probar el conocimiento sobrevenido de éstas.*

*El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que las preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.*

El motivo por el cual modificamos este apartado es porque entendemos que tal y como está regulado el artículo, se acepta la alegación extra temporánea de la concurrencia de las circunstancias susceptibles de poner en duda la parcialidad del testigo por la parte, ya que se debería realizar con el mecanismo previsto de la tacha, formulándolo en el momento anterior al juicio oral en el caso de procedimiento ordinario y anterior a la declaración del testigo en el caso del juicio verbal. Ya que del mismo modo que entendemos que se deben inadmitir por el juez las preguntas referentes a dichas circunstancias realizadas de manera posterior a las preguntas generales si no se ha formulado tacha, tampoco se deberían poner en manifiesto la existencia de éstas al juzgador, pudiendo producir una indefensión a la parte que propuso el testigo, puesto que no tenía de antemano conocimiento de las actuaciones de la otra parte, no impidiendo que si verdaderamente concurren sean valoradas en el momento de dictar sentencia. Por todo esto modificamos el precepto en el sentido de que las partes solo podrán manifestar las circunstancias referentes a la imparcialidad del testigo, en vista de sus respuestas, cuando el testigo declare una circunstancia desconocida por la parte interesada, es decir, sobrevenida y de nuevo conocimiento, siempre y cuando pruebe los motivos del alegado desconocimiento. De esta manera evitamos que la parte que no le intereso proponer tacha en el momento procesal oportuno pueda alegar la circunstancia al juez una vez comprobada la conveniencia de realizarlo y en vista de las respuestas del testigo, incurriendo en mala fe procesal.



El resto de apartado no se modifica ya que consideramos acertado que el juez proceda a realizar preguntas sobre las circunstancias puestas en manifiesto, ya que deberá tenerlo en cuenta cuando valore la prueba testifical según lo establecido en el artículo 376 de la LEC.

## **8.2. Regulación alternativa a las tachas y su procedimiento.**

Seguidamente presentamos la propuesta de un nuevo artículo dedicado a la regulación de las causas de tachas.

*Artículo 377: Tachas de los testigos. 1. Cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurra alguna de las siguientes causas:*

Primeramente procedo a justificar la eliminación de la primera parte del precepto: “con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 367”<sup>115</sup>; como hemos visto anteriormente, la jurisprudencia determina que no procederá la tacha en el caso de que el testigo haya confesado mediante las respuestas del artículo 367 de la LEC alguna causa que ponga en duda su parcialidad, ya que con este reconocimiento de la circunstancia, el juez ya tendrá conocimiento sobre ésta. Por lo que si la parte interesada pone en manifiesto que según las respuestas del testigo, hay causas que ponen en duda su parcialidad, querrá decir que el testigo ha confesado dichas causas, por lo que no tiene mucho sentido mantener la primera parte del artículo 377 de la LEC si consideramos la anterior jurisprudencia indicada.

### **8.2.1. Regulación alternativa a las causas.**

Encontramos conveniente modificar concretamente la primera causa de tacha, considerando las demás causas acertadas.

*1º Ser o haber sido cónyuge o tener o haber tenido vínculo de convivencia análogo, así como pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte*

---

<sup>115</sup>Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*.

*que lo haya presentado o de su Abogado o Procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.*

Introducimos el concepto de “vínculo de convivencia análogo”, atendiendo a la reiterada jurisprudencia, anteriormente citada, que interpreta que las parejas de hecho o parejas estables son perfectamente equiparables a las relaciones conyugales, y por lo tanto también pueden ser tachadas según el artículo 377.1 de la LEC, ya que dichas relaciones igualmente pueden poner en duda la parcialidad del testigo y las tendría que tener en cuenta el juzgador en el momento de dictar sentencia, al tratarse de una relación personal muy parecida a la conyugal. Dicho esto, modificamos el apartado con el fin de integrar la jurisprudencia tanto penal como civil de la equiparación de estas relaciones a efectos de que no cause dudas en su interpretación.

Entendemos necesario añadir un apartado más a la enumeración de las causas, para incluir en el precepto una cláusula abierta:

*6º. Cualquier otra causa, debidamente acreditada, que ponga en duda la imparcialidad del testigo.*

La justificación por la cual se incluye esta cláusula es para dotar a la parte de la posibilidad de alegar otras causas que puedan afectar perfectamente a la objetividad del testigo y que no se encuentran contempladas dentro de las causas de la actual legislación. Un ejemplo sería el vínculo de análoga afectividad aun sin convivencia, puesto que ni se prevé en ninguna de las causas de tachas ni la jurisprudencia lo ha equiparado a los supuestos del matrimonio. Otro ejemplo sería el ser compañero de despacho del abogado de la parte, aunque se podría alegar por la causa referente al interés.

Encontramos justificado introducir esta cláusula abierta, ya que muchas de las causas están reguladas en sí de manera muy amplia, puesto que tener interés directo o indirecto en el pleito o ser amigo íntimo o enemigo de la parte son causas que tienen cabida en muchos supuestos, por esto no encontramos inconveniente en sumar esta cláusula abierta para poder alegar otras circunstancias que no se prevén expresamente, siempre y cuando se acrediten y se prueben conforme a la ley. Es más, otra de las razones por las que justificamos esta inclusión es la equiparación de las tachas del testigo con las tachas del perito, ya que en el artículo 343.5 de la LEC, sí que está regulada una cláusula

abierta en las causas por las que el perito puede ser tachado. Encontramos doctrina que apoya esta propuesta como Franco Arias<sup>116</sup>, dicho autor aconseja que en una posible reforma de la LEC se pueda incorporar clausula abierta a dicho artículo, ya que considera que la lista cerrada prevista es del todo desacertada e injustificada, puesto que ciertos supuestos no pueden encajar en ningún tipo de relación establecida, a pesar de la amplitud de éstas.

### **8.2.2. Regulación alternativa al tiempo procesal.**

Pasemos al artículo 378 de la LEC regulador del momento procesal de la formulación de las tachas:

*Artículo 378. Tiempo de tachas. Las tacha se deberán formular des del momento en que se admita la prueba testifical hasta que comience el juicio oral en el caso del juicio ordinario y hasta antes de iniciar el interrogatorio del testigo en el caso del juicio verbal, sin perjuicio de la obligación que tienen los testigos de reconocer cualquier causa de tacha al ser interrogados conforme lo dispuesto en el artículo 367 de esta Ley, en cuyo caso se podrá actuar conforme lo que señala el apartado 2 de dicho artículo.*

*2. En el caso de que se aprecie una circunstancia susceptible de poner en duda la parcialidad del testigo, la cual no se haya confesado en respuesta a las preguntas generales del artículo 367 de esta Ley, incurriendo en falso testimonio o dicha circunstancia se haya dado de manera sobrevenida en el procedimiento, la partes podrán tachar en el momento en que se haya tenido conocimiento de dicha circunstancia hasta el momento que el pleito esté listo para dictar sentencia.*

Aclaremos el momento procesal en el cual se puede realizar la formulación dependiendo de si nos encontramos en un juicio ordinario o verbal, el precepto actual determina que se podrá formular tacha des del momento en que se admita la prueba testifical hasta que empiece la vista. Debido que en el juicio verbal la proposición de la prueba se realiza en el momento de la vista entendemos que se incurre una incongruencia, que se debería rectificar.

---

<sup>116</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág.84.

Como hemos visto anteriormente algunos autores defienden la posibilidad de flexibilizar el momento de la formulación de la tacha, pudiéndola formular hasta el momento antes de que el pleito este visto para dictar sentencia, entendemos que si se diera esta posibilidad podríamos crear una indefensión a la parte interesada ya que no tendría preparados los medios de prueba necesarios para oponerse a la tacha formulada.

Prevedemos una excepción en un nuevo apartado segundo, referente al momento procesal en el cual se debe formular la tacha, entendemos que en el caso de que el testigo incurriendo falso testimonio, no confiese alguna circunstancia que sea susceptible de poner en duda su imparcialidad o que no la ha confesado porque se ha producido de manera sobrevenida posteriormente, sí que se debería aceptar que la tacha se produzca de manera posterior al momento procesal determinado por la ley, ya que en la actual legislación, si se produce este supuesto no prevé mecanismo para que la parte pueda alegar nada al respecto, y aún si se producen de manera posterior deberían ser valoradas por el juez en el momento de dictar sentencia. No incorporamos el deber que tendría el testigo de demostrar que esa causa en la que concurre es sobrevenida y por lo tanto no ha sido causa de que haya declarado en falso testimonio, ya que entendemos que esto se deberá demostrar en la causa penal si finalmente es imputado por este delito.

Debemos mencionar la interpretación que realiza Franco Arias<sup>117</sup>, dicho autor entiende que cuando se tenga conocimiento previo de la causa y se confía que el testigo la confiese, si éste no lo realiza, esa negación se considera nuevo hecho pudiéndose formular la tacha y proponer su correspondiente prueba. No estamos de acuerdo con esta afirmación, ya que el nuevo conocimiento debe ser sobre la circunstancia que concurre el testigo y no sobre el hecho de que el testigo no confiese tal circunstancia, ya que la legislación prevé expresamente el mecanismo de tacha cuando se tenga conocimiento de la causa antes del juicio, y en el caso que la confiese mediante las preguntas generales, ya no procederá la tacha. Por lo tanto, entendemos que las partes deben hacer un esfuerzo de previsión en el caso de que el testigo no confiese, ya que en un juicio se debe actuar con estrategia y prever cualquier circunstancia que pueda concurrir, siendo esta la función de una buena asistencia jurídica.

---

<sup>117</sup> FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ob. cit. Pág.103.

### **8.2.3. Adhesión de artículo regulador de la forma.**

Incluiremos un artículo que regula la forma en que deberán ser formuladas las tachas, ya que en la actual legislación no encontramos precepto que lo regule:

*Artículo 379. Forma de la formulación de las tachas. La tacha se podrá formular tanto escrita como oralmente.*

*1. Se realizará oralmente en el momento de la audiencia previa y de manera escrita en el periodo entre ésta y el juicio oral. Si concurre la excepción del artículo 378.2 de esta Ley se realizará oralmente.*

*2. En caso de juicio verbal en todo caso se realizará oralmente.*

Aunque podamos deducir de manera lógica y conforme otros artículos de la LEC la forma en que se deben alegar las tachas, encontramos conveniente indicarlo a efectos de que no produzca interpretaciones erróneas y ponerlo en concordancia con los otros preceptos alternativos propuestos.

### **8.2.4. Regulación alternativa a la prueba.**

Presentamos el último precepto alternativo correspondiente al artículo 379 de la LEC regulador de los medios de prueba para probar la tacha, el cual ha sido criticado por muchos autores, incluso han llegado a determinar su inconstitucionalidad:

*Artículo 380. Prueba sobre las tachas. 1. Con la alegación de las tachas, se podrá proponer la prueba conducente a justificarlas. Excepcionalmente será preceptivo probar la causa de tacha relativa a la amistad o enemistad, así mismo se deberá aportar la sentencia condenatoria firme cuando se alegue que el testigo ha sido condenado por falso testimonio.*

Después del análisis de las diferentes posiciones doctrinales realizado anteriormente, llegamos a la conclusión que la exclusión que realiza la LEC a la prueba testifical, como medio para probar la tacha, es injustificado. Primeramente algunas causas de las tachas, como la amistad o enemistad o el interés directo o indirecto, son difícilmente

demostrables mediante otro tipo medio de prueba que no sea la prueba testifical, por lo que reduce las posibilidades de la parte de poder probar esas causas de tacha, debido que difícilmente encontrará otro medio de prueba, por lo tanto parece que se quiera evitar alcanzar el convencimiento del juzgador sobre la existencia de la tacha y de cómo puede afectar a la parcialidad del testigo. Es cierto que la exclusión de la prueba testifical se podría justificar para tachas como el parentesco, ya que se pueden utilizar otros medios de prueba más veraces, aún así la parte que pretenda acreditar la tacha ya no recurrirá al medio de prueba con menos fuerza probatoria, puesto que su finalidad es la de conseguir el convencimiento del juzgador sobre esa circunstancia que quiere demostrar.

Algunos autores han planteado la inconstitucionalidad del precepto, entendemos esta postura doctrinal, ya que vulnera el derecho a prueba previsto en el artículo 24 de la CE, y aunque la prohibición de utilizar este medio de prueba no afecta directamente al objeto del proceso entendemos que sí que lo puede afectar de manera indirecta, ya que cabe la posibilidad de que la declaración de ese testigo sea clave para la resolución del objeto de la controversia.

Recordemos que “el derecho de prueba tiene carácter fundamental e impone al legislador pautas a fin de posibilitar mayor actividad probatoria, por lo que en la actual regulación no se respeta esta realidad constitucional.”<sup>118</sup> No obstante, algunos autores justifican esta exclusión alegando el principio de proporcionalidad, es decir permitir al legislador establecer restricciones al derecho de prueba para equilibrar otros derechos y valores constitucionales, en este caso, impedir la utilización de algún medio de prueba para garantizar otro derecho constitucionalmente reconocido, como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Aun así entendemos que las tachas no son suficientemente importantes para justificar medidas legislativas con la finalidad de reducir las actuaciones en el proceso, es más, dichas restricciones deben dotarse de una razonada proporcionalidad entre la limitación y el fin perseguido.

Por todo esto, entendemos que se debería admitir cualquier tipo de prueba para probar la tacha, no solo porque la exclusión de alguno de los medios produciría la vulneración del derecho de prueba de la parte, si no porque limita los elementos de convicción del

---

<sup>118</sup> CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Ob. cit. Pág. 4213.

juez para poder valorar el conjunto de la prueba testifical conforme lo establecido en el artículo 376 de la LEC, puesto que a nuestro entender solo el juez puede inadmitir las pruebas que les resulten improcedentes i innecesarias a efectos de la valoración y resolución de la controversia.

En la actual legislación se da opcionalidad de probar la causa de tacha, por lo que la parte que formula tacha podrá decidir según le convenga proponer o no la prueba que acredite la concurrencia de la causa. En el precepto alternativo añadimos una excepción por la cual se deberá probar la tacha obligatoriamente en los casos que se alegue la amistad y enemistad del testigo con algunas de las partes. Esto es debido a que la amistad o enemistad es un rasgo de gran amplitud subjetiva entendemos que la mera alegación de la amistad o enemistad no es suficiente para poder formular la tacha, por lo que se deberán probar los hechos en los que se basa la parte para alegar tal causa. Hemos visto que la jurisprudencia normalmente solo acepta los vínculos estrechos de amistad o enemistad con la parte, siendo este un vínculo por el cual el testigo llegue a aceptar las consecuencias que puede comportar el falso testimonio.

La siguiente excepción que proponemos emana de la mera lógica; en el caso de tacharse el testigo por haber sido condenado por falso testimonio, esta parte deberá aportar como prueba la sentencia firme condenatoria, excluyendo la posibilidad de aportar la incoación de un procedimiento o una sentencia sin firmeza.

Entendemos necesario añadir un segundo apartado en coherencia con el apartado alternativo propuesto en el artículo 378 de la LEC.

*2. Si se da el supuesto del artículo 378.2 de la presente Ley, para poder practicar la prueba de la tacha alegada, se podrá realizar como diligencia final o proceder a la suspensión de la vista.*

Con esta regulación se pretende dar un margen a las partes para probar una causa susceptible de tacha que se haya dado de manera sobrevenida impidiendo a la parte poder formular la tacha en el momento procesal oportuno. En el caso que se dé en el juicio ordinario se podrá practicar la prueba de la tacha como diligencia final atendiendo al derecho del artículo 435.1.1º de la LEC y en el caso de juicio verbal se podrá solicitar la suspensión.

Añadimos último apartado del artículo regulador de la admisión o inadmisión de la prueba en relación a las tachas;

*3. La resolución respecto a la admisión de las pruebas, si la tacha se ha formulado oralmente se resolverá mediante providencia en virtud del artículo 210 de esta Ley, en el caso de haberse formulado de manera escrita mediante providencia en virtud del artículo 206.1.ª de esta Ley.*

Entendemos que debe realizarse dictando providencia y no auto, ya que el auto solo se utiliza para admitir o inadmitir las pruebas que pretenden acreditar los hechos controvertidos del objeto del proceso y la pruebas respecto a la tacha sirven para demostrar aspectos en relación a la imparcialidad del testigo.

#### **8.2.5. Regulación alternativa a la oposición.**

*Artículo 381. Oposición sobre las tachas. Si formulada tacha de un testigo, las demás partes no se opusieren a ella dentro del tercer día siguiente a su formulación o en la propia vista del juicio verbal, se entenderán que reconocen el fundamento de tacha. Si se opusieren, alegarán lo que les parezca conveniente.*

Debido a las diferentes interpretaciones sobre la referencia a la aportación de documentos para alegar la oposición a la tacha, hemos eliminado tal apreciación. Indiferentemente de que se considere que la referencia a la aportación de documentos es exclusiva o no prohíbe la aportación de demás medios de prueba, se produce un trato desigual a las partes, ya que para probar la tacha se permiten unos medios probatorios diferentes a los permitidos para oponerse a ésta, por este motivo consideramos que a las dos partes se le debe posibilitar los mismos medios de prueba sin realizar exclusión alguna, con la finalidad de no vulnerar su derecho establecido en el artículo 24 de la CE y ofrecer trato igualitario a ambas partes.

En la actual regulación no se prevé el momento procesal de la oposición en juicio verbal, de esta manera realizamos la modificación introduciendo dicho supuesto. Tanto la formulación de la tacha como su oposición se deben realizar en la misma vista, la



persona que realiza la oposición en el juicio verbal deberá prever si la otra parte formulará tacha atendiendo a los testigos que vaya a proponer.

No propondremos ningún tipo de modificación al último apartado del actual artículo 379 de la LEC, ya que lo encontramos adecuado juntamente con el artículo 376 de la LEC. La valoración de juez sobre las tachas ha de realizarse conjuntamente con demás aspectos que envuelven la valoración de la prueba testifical, y como determina reiterada jurisprudencia consta claramente en el precepto que no se exige resolución expresa sobre la formulación en la sentencia, ni tampoco anteriormente a ésta, a excepción del supuesto establecido en el apartado 2 del artículo 344 de la LEC, entendiendo que el artículo 379 de la LEC se remite a dicho apartado en su integridad.

## 9. Visión crítica sobre la regulación de las tachas en las nuevas legislaciones

A continuación pasaremos a analizar como las legislaciones civiles más recientes de otros Ordenamientos Jurídicos regulan las causas que ponen en duda la imparcialidad del testigo y su procedimiento, comparándolo con nuestra legislación entrada en vigor en el año 2000, y comprobar si en estas nuevas regulaciones se ha innovado y avanzado respecto a la materia objeto del trabajo o si por lo contrario nuestra regulación es mucho más completa que las más recientes a pesar de que han pasado 14 años des de su entrada en vigor.

### 9.1. Código General del Proceso Colombiano.

Primeramente analizaremos la regulación del reciente Código General del Proceso Colombiano equivalente a la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, cuya regulación de la imparcialidad del testigo se encuentra en el artículo 211 y 221.1 dentro del capítulo quinto referente a la Declaración de Terceros, viniendo a ser la prueba que nosotros conocemos como interrogatorio de testigos:

*“Artículo 211. Imparcialidad del testigo*

*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”<sup>119</sup>*

El artículo 211 del CGPC, el equivalente al artículo 377 de la LEC, prevé que las partes podrán tachar al testimonio que realice el testigo cuando concurra una de las causas que afecten tanto a su imparcialidad como a la credibilidad. El artículo realiza un listado de causas muy parecida al de nuestra legislación, pero no lo realiza de manera tan

---

<sup>119</sup> Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Código General del Proceso Colombiano.

detallada, ya que no especifica la tipología del parentesco, la dependencia, los sentimientos o el interés que debe tener el testigo con las partes o sus apoderados para ser tachado y tampoco prevé la causa establecida en nuestra legislación del condenado por falso testimonio. Todo esto puede ser debido a la cláusula abierta que se prevé al final, que da la posibilidad de poder alegar otras causas, por lo que entendemos que las causas anteriores a esta cláusula abierta son a modo de ejemplo. También añade que se puede tachar por antecedentes personales del testigo, otra causa muy amplia de interpretación. Por tanto a diferencia de nuestra legislación que prevé un numerus clausus de causas, la legislación colombiana da posibilidad de que las partes puedan tachar por otras circunstancias no establecidas expresamente, no limitado elementos de convicción que pueden servir al juez en el momento de dictar la resolución.

Destacar que tanto la legislación colombiana como la española prevén que relaciones que pueda tener el testigo con el apoderado de la parte pueden ser objeto de tacha. Así mismo las dos legislaciones posibilitan la tacha por la propia parte que la propuso.

El segundo apartado del artículo 211 del CGPC determina que se deberá explicar las razones por las se fundamenta la tacha, en la legislación española también prevé la posibilidad de probar la tacha, aunque la legislación colombiana exige esta actividad probatoria. Recordemos que el artículo 379 de la LEC excluye la prueba testifical como medio de prueba mientras que en el artículo 211 del CGPC no realiza ninguna restricción a como razonar el fundamento de tacha.

Finalmente el precepto regula la valoración de la tacha por parte del juez. Tal valoración es coincidente con la establecida en el artículo 376 de la LEC; la tacha se deberá valorar por el juez junto a otras circunstancias del caso en el momento de dictar resolución. Veamos el fundamento de una resolución de 2 de febrero de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia dónde realiza valoración de la tacha, la cual se asemeja a las valoraciones de la jurisprudencia española analizada en los apartados anteriores:

“Aunque la declaración del testigo fue tachada, al ser sus manifestaciones claras, coherentes, responsivas y además, coincidentes con el resto de los medios de convicción, la tacha no puede abrirse paso.”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de casación Civil) de 2 de febrero de 2015. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. Ponente: Margarita Caballero Blanco, fj.4.3.

También entendemos que la tacha del artículo 211 del CGPC no impide la valoración del testimonio, al igual que no lo impide nuestra legislación, por lo que es diferente a la tacha por inhabilidad recogida en el artículo 210 del CGPC, así lo confirmamos con la reiterada jurisprudencia al respecto de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como en su sentencia de 2 de febrero de 2015;

“La sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones”<sup>121</sup>

Veamos otro artículo del Código General del Proceso Colombiano en relación con la imparcialidad del testigo:

*“Artículo 221. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe relación con él algún motivo que afecte a su imparcialidad. ”<sup>122</sup>*

Este precepto corresponde con el artículo 367 de la LEC, ya que el Código prevé unas preguntas previas que debe realizar el juez al testigo antes de iniciar el interrogatorio del fondo del asunto. Como vemos, a diferencia de nuestra legislación, no enumera una lista tasada de preguntas sobre circunstancias que pongan en duda la imparcialidad de testigo, sino que lo regula de manera abierta permitiendo al juez preguntar cualquiera de los motivos que crea convenientes que puedan afectar a la imparcialidad del testigo que se le presenta. Encontramos acertada esta regulación dado que, como hemos indicado anteriormente, estas circunstancias deberían regularse mediante cláusula abierta, para que pueda ser apreciada por el juez cualquier causa que crea que puede concurrir en el testigo y que pueda afectar a su objetividad, sin tener que ceñirse a una lista cerrada de causas, excluyendo otras de ser tenidas en cuenta en el momento de la valoración, la

---

<sup>121</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de casación Civil) de 2 de febrero de 2015. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. Ponente: Margarita Caballero Blanco, fj.4.3.

<sup>122</sup> Ley 1564 de 12 de julio de 2012. *Código General del Proceso Colombiano*.

cual que debe hacer el juez en el momento de analizar el testimonio en virtud del artículo 211 del CGPC.

En el Código General Procesal, a diferencia de la LEC, no encontramos ningún artículo que regule el tiempo de las tachas, sin embargo sí que prevé el momento procesal que se debe realizar la tacha por inhabilidad, tampoco prevé que la parte contraria pueda realizar una oposición a la formulación de la tacha poniéndola en situación de indefensión y impidiéndola de reprochar la tacha formulada.

Por lo que vemos, la regulación en esta materia es un tanto incompleta, a pesar que se aprobó recientemente en Colombia. Aún así tiene un aspecto positivo que la LEC no presenta es la clausula abierta para alegar cualquier tipo de causa susceptible de ser tachada, lo cual otorga más flexibilidad al juez en el momento valorar, y a las partes para alegar la parcialidad de los testigos.

## 9.2. Código de Processo Civil Portugués

El Código de Processo Civil de Portugal correspondiente a la Ley nº 41/2013, de 26 de Junio tiene regulada la “Prova testemunhal”, equivalente a nuestro interrogatorio de testigos, en el capítulo sexto del Código. Dentro del capítulo encontramos el artículo 513, el cual lleva por título “Juramento e interrogatório preliminar”:

*“Artigo 513.º Juramento e interrogatório preliminar*

*1 - O juiz, depois de observar o disposto no artigo 459.º, procura identificar a testemunha e pergunta-lhe se é parente, amigo ou inimigo de qualquer das partes, se está para com elas nalguma relação de dependência e se tem interesse, direto ou indireto, na causa.*

*2 - Quando verifique pelas respostas que o declarante é inábil para ser testemunha ou que não é a pessoa que fora oferecida, o juiz não a admite a depor”<sup>123</sup>*

---

<sup>123</sup> Ley nº 41/2013, de 26 de Junio. *Código de Processo Civil de Portugal*

Consiste en un interrogatorio previo por parte del juez al testigo antes de que realice la declaración y después de prestar juramento, con la finalidad de identificarlo y preguntarle por sus relaciones con las partes, las cuales son susceptibles de poner en duda su imparcialidad. Al igual que el artículo 367 de nuestra LEC, indica unas preguntas tasadas sin posibilidad de preguntar sobre más causas que el juez considere, primamente para identificarlo y seguidamente para conocer las relaciones de parentesco, de dependencia, de amistad o enemistad y si tiene interés directo o indirecto en la causa. Las diferencias de la regulación de las preguntas previas del CPCP respecto la LEC, es que no determina específicamente de qué tipo de parentesco y dependencia se debería preguntar, no excluyendo otras relaciones que pueden suscitar la parcialidad del testigo no previstas en la LEC, como por ejemplo el parentesco lejano. Otra de las disimilitudes respecto a la LEC es la exclusión de dichas relaciones con los Abogados o Procuradores de las partes, es de extrañar que no se prevea esta pregunta a pesar de lo reciente que es la legislación analizada, ya que son relaciones que igualmente pueden afectar a la parcialidad del testigo, como si de relaciones con las partes se tratara. Tampoco se prevé preguntar al testigo sobre si ha sido condenado previamente por falso testimonio, cuestión que en la LEC está prevista expresamente al final de las preguntas generales al testigo.

En el segundo apartado del artículo determina la habilidad del juez de inadmitir al testigo de declarar cuando verifique en vista de las respuestas, que es inhábil para declarar o que no es la persona que se propuso. Vemos que la legislación portuguesa determina que si en el testigo concurre alguna de las circunstancias que pueden suscitar su parcialidad, el juez de oficio podrá impedir a éste de declarar. Por lo tanto constatamos que es un mecanismo muy diferente al de nuestra legislación, ya que nuestra legislación el juez solo inhabilita al testigo de declarar en caso de incapacidad natural, ya que la tacha, como hemos visto con anterioridad, no impide la declaración del testigo ni que ésta sea valorada por el juez. Nos debemos cuestionar si el simple hecho de la afirmación por el testigo de alguna de las preguntas previas realizadas lo inhabilita inmediatamente para declarar y por lo tanto el juez lo debe ordenar de oficio, o si el juez deberá realizar algún tipo de valoración anteriormente, o si solamente se deberá inhabilitar por afirmaciones relacionadas con su capacidad natural.

El siguiente artículo prevé un mecanismo por el cual la parte contraria a quién propuso el testigo puede impugnar la admisión de éste por los mismos motivos que el juez debe utilizar para inadmitirlo:

*“Artigo 514 °. Fundamentos da impugnação. A parte contra a qual for produzida a testemunha pode impugnar a sua admissão com os mesmos fundamentos por que o juiz deve obstar ao depoimento.”<sup>124</sup>*

La impugnación del testigo del CPCP al igual que la tacha en la LEC, prevé este mecanismo para la parte contraria, ahora bien el CPCP no prevé que la impugnación pueda realizarse por la misma parte que lo propuso, a diferencia de la LEC que si que regula esta posibilidad respecto a la tacha.

Finalmente se prevé el procedimiento en caso de que se active el mecanismo regulado en el artículo anterior:

*“Artigo 515 °. Incidente da impugnação*

*1 - A impugnação é deduzida quando terminar o interrogatório preliminar; se for de admitir, a testemunha é perguntada à matéria de facto e, se a não confessar, pode o impugnante comprová-la por documentos ou testemunhas que apresente nesse ato, não podendo produzir mais de três testemunhas.*

*2 - O tribunal decide imediatamente se a testemunha deve depor.*

*3 - Quando se procede ao registo ou gravação do depoimento, são objeto de registo, por igual modo, os fundamentos de impugnação, as respostas da testemunha e os depoimentos das que tiverem sido inquiridas sobre o incidente”<sup>125</sup>*

Determina que la impugnación se deberá realizar una vez se termina el interrogatorio preliminar, en cambio en la legislación española, el tiempo de tachar es antes de las preguntas previas y solo se podrá poner en manifiesto las circunstancias en vista de las respuestas a dichas preguntas. Esta impugnación debe ser admitida por el juez, y se debe preguntar al testigo por tal hecho de impugnación, si no confiesa, la parte interesada podrá probar con documentos y con las declaraciones de como máximo tres testigos. Tanto la LEC como el CPCP permiten que se pruebe la inhabilidad o la tacha por la

---

<sup>124</sup> Ley nº 41/2013, de 26 de Junio. *Código de Processo Civil de Portugal.*

<sup>125</sup> Ley nº 41/2013, de 26 de Junio. *Código de Processo Civil de Portugal.*

parte que la formula en caso de que el testigo no confiese. Respecto a los medios de prueba, vemos que el CPCP se realiza una limitación menos estricta que la LEC, puesto que está permitida la prueba testifical de máximo 3 testigos y la aportación de demás documentos, no obstante se produce indefensión de la parte contraria ya que no se prevé la posibilidad de oposición a la impugnación.

Realizadas las pruebas, el juez debe resolver de inmediato determinando si el testigo va a declarar. En el último apartado se especifica que todos los elementos que intervengan en el incidente serán registrados en la grabación de la declaración del testigo.

A pesar que el CPCP se aprobó en 2013, siendo mucho más nueva que nuestra legislación, encontramos la regulación de las tachas del todo desacertada, dado que por el simple hecho de concurrir con alguna de las causas que pueden provocar la parcialidad del testigo esto lo inhabilita para declarar, excluyéndolo automáticamente del proceso sin valorar si su declaración es veraz a pesar de la circunstancia que concurre en él, ni tampoco da la posibilidad de que la parte contraria alegue lo que crea conveniente mediante la oposición. Por todo esto creemos que esta regulación vulnera el derecho a la prueba, ya que se elimina la admisión de la prueba propuesta por causas que no necesariamente implican que el testigo sea parcial y por lo tanto no sea veraz en su declaración, ya que eso se debería constatar con la valoración de la declaración en su conjunto, así como determina la legislación española. Dicha declaración en la legislación portuguesa ni se posibilita que se tome en consideración, ignorando la posibilidad de que sea un elemento clave para la resolución del pleito.



## CONCLUSIONES

### A) Respecto a la LEC española:

- La tacha es un mecanismo del que disponen las partes para informar al juez de que el testigo propuesto incurre una causa que es susceptible de poner en duda su imparcialidad, y por lo tanto puede afectar a su veracidad.
- No obstante, aunque se formule tacha, esto no impedirá la declaración del testigo ni tampoco la valoración de dicha declaración por parte del juez en el momento de dictar sentencia.
- La tacha se debe formular de manera anterior al inicio del interrogatorio del testigo, incluidas las preguntas generales al testigo, tanto en el caso del juicio ordinario como en el verbal.
- No será procedente la formulación de la tacha en el caso de que se realice de manera extra temporánea o en el caso de que el testigo confiese alguna de las circunstancias que ponen en duda su imparcialidad. Aún así, podrá manifestar al juez la concurrencia de la causa en vista de las respuestas a las preguntas generales al testigo, las cuales suponen un elemento complementario para el juez necesario para la valoración de la fiabilidad y parcialidad del testigo.
- No obstante lo anterior, el juez podrá valorar igualmente la circunstancia que concurre en el testigo y tenerla en cuenta en el momento de la valoración de la prueba testifical en la sentencia.
- La tacha se podrá formular por las causas tasadas del artículo 377 de la LEC.
  - Respecto a la primera causa, se entiende que las relaciones de pareja de hecho o pareja estable con convivencia se equiparan a las relaciones conyugales.
  - Respecto a la segunda causa, no se puede entender como dependencia la de un trabajador externo que ciertamente es dependiente de otra empresa, ni tampoco si se ha realizado de manera esporádica un servicio puntual.
  - Respecto a la tercera causa, actualmente no es preciso diferenciar el interés directo e indirecto ya que se encuentran en la misma causa.

- Respecto a la cuarta causa, para demostrar la amistad íntima o enemistad se deben probar los hechos por los cuales se fundamentan.
- Respecto a la quinta causa, se exige que se aporte sentencia condenatoria para alegar la causa.
- La causa de tacha se podrá probar por la parte mediante los medios de prueba que considere necesarios excepto la testifical. La cual resulta totalmente injustificada, y produce la vulneración del artículo 24 CE, respecto el derecho a la prueba.
- La oposición del la tacha se realizará dentro de los 3 días siguientes a la formulación en caso del juicio ordinario y en la misma vista en caso de juicio verbal, se podrán formular alegaciones mediante documentos. No queda muy claro si se excluyen el resto de medios de prueba o si se permiten puesto que no se prohíben, aún así supone una desigualdad entre las partes respecto los medios de prueba que se permiten utilizar.
- No se exige pronunciamiento expreso sobre el incidente de la tacha en la sentencia.
- La tacha se valorará por parte del juez con la valoración conjunta de la prueba testifical y las otras pruebas practicadas de acuerdo las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, no suponiendo un límite a la apreciación de manera parcial o total de la tacha formulada. Por lo que si se formula tacha, no quiere decir que el juez aprecie que esa causa alegada concurre en el testigo o que si efectivamente concurre, afecte a su parcialidad y en consecuencia a su veracidad.

**B) Modificaciones más destacables realizadas en nuestra propuesta de reforma legislativa:**

- La manifestación por la parte al juez de la concurrencia de alguna de las causas de tachas en vista de las respuestas del testigo a las preguntas generales, solo debe ser procedente cuando esa causa no haya sido conocida con anterioridad por la parte que la manifiesta, para así respetar el tiempo de las tachas y no provocar indefensión a la parte que propuso el testigo.

- Debería añadirse una cláusula abierta en el artículo 377 de la LEC para poder alegar otras circunstancias que pongan en duda la imparcialidad del testigo que no están previstas en la actual LEC.
- Para probar la tacha debería poderse utilizar cualquier medio de prueba, debido a la argumentada inconstitucionalidad de la exclusión de la prueba testifical que realiza la LEC.
- Para la oposición de la tacha debería poderse alegar lo que se considere conveniente, excluyendo la indicación de aportación de documentos que realiza la LEC al suscitar dudas en su interpretación.

### **C) Conclusiones respecto al análisis crítico de los ordenamientos jurídicos colombiano y portugués.**

- La legislación procesal colombiana, a pesar de su reciente aprobación, presenta una regulación poco específica y escueta de las tachas, olvidando el tiempo en el que deben formularse y la oposición de la parte contraria. Aún así, presenta cláusula abierta para alegar las causas de tacha y no realiza ninguna exclusión de los medios de prueba para demostrarlas, por lo que se consideran como puntos a favor respecto la regulación española.
- Y con referencia a la también novedosa legislación procesal civil portuguesa, encontramos totalmente desacertada la regulación de las circunstancias que ponen en duda la imparcialidad del testigo, ya que su concurrencia es considerada como un motivo de inhabilidad para declarar, esto es, se imposibilita la propia declaración del testigo, por lo que podemos estar dejando al margen del enjuiciamiento judicial un relevante medio de prueba.

## BIBLIOGRAFIA

ABASCAL MONEDERO, Pablo José. La tacha de los testigos condenados por falso testimonio. *Revista de Derecho Privado*. ISSN 0034-7922. 2005 , nº 89, pp.67-76.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid: Lex Nova, 2012. 1631p. ISBN: 978-84-9898-411-8

ARBOS I LLORET, Ramón et al. *El interrogatorio de testigos*. Abel Luch, Xavier; Picó i Junoy (dir.); Ginés Castellet, Núria; Arjona Sebastià, César (coor.) Barcelona: Bosch Editor, 2008. 475 p. Estudios prácticos sobre medios de prueba 2. ISBN: 978-84-7698-809-1.

CHOZAS ALONSO, José Manuel. *La prueba de interrogatorio de testigos en el proceso civil: Su práctica ante los tribunales*. Madrid: La ley, 2001. 783p. ISBN: 978-84-8126-504-0.

FRANCO ARIAS, Just. Diversas Cuestiones relativas a la prueba testifical en el proceso civil. Ramos Méndez, Francisco; Cachón Cadenas, Manuel; Franco Arias, Just; Picó i Junoy, Joan (dir). *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. ISSN: 0211-7754. 2012, nº 2, pp. 78-110.

MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el proceso civil*. 6ª ed. Madrid: Civitas, 2011. 625p. ISBN: 9788447036622.

PINO ABAD, Miguel. *Testigos bajo sospecha: estudio histórico-jurídico de la tacha*. Madrid: Dykinson, S.L, 2014. 273p. ISBN: 978-84-9085-144-9.

PODER JUDICIAL ESPAÑA. *Seminario sobre “el juicio ordinario” (se-09042)* [PDF]. Ilma. Sra. Dª Celia Belhadj Ben Gómez (Coor) Ilma. Sra. Dª Isabel María Nicasio Jaramillo (Rel) Ilmo. Sr. D. Rafael Javier Páez Gallego Ilma. Sra. Dª María José Rivas Velasco. (Pon). Madrid: 6 a 8 de Mayo.

RODRIGUEZ TIRADO, Ana María. *El interrogatorio de testigos en la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*. Madrid: Dykinson, 2003. 188p. ISBN: 8497720180.

CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús Eugenio et al. *Práctica Procesal Civil: Tomo V (arts. 281 a 409)*. Corbal Fernandez, Jesús Eugenio; Izquierdo Blanco, Pablo; Picó i Junoy, Joan (dir.). 23ª edición. Barcelona: Wolters Kluwer 2014. 4695p. ISBN: 978-84-16018-37-6.

## **JURISPRUDENCIA**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

**Base de Datos:** Thomson Reuters. Aranzadi Bibliotecas.

#### ***Finalidad de la tacha***

STS (1ª) núm. 432/2012 de 3 de julio. RJ 2012/8019. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Salas Carceller.

#### ***Inhabilidad para declarar***

STS (1ª) de 10 de noviembre de 1989. RJ 1989\7867. Ponente: Excmo. Sr. Manuel González Alegre y Bernardo.

#### ***Tacha por parentesco***

STS (1ª) núm. 788/2012 de 14 de diciembre. RJ 2013\918. Ponente: Excmo. Sr. Juan Antonio Xiol Ríos.

#### ***Tacha por dependencia***

STS (1ª) de 12 de noviembre de 1985. RJ 1985/5578. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Fernández Rodríguez.

#### ***Tacha por interés***

STS (1ª) núm. 933/1997 de 28 de Octubre, RJ 933/1997. Ponente: Excmo. Sr. Román García Varela.

STS (1ª) de 30 de noviembre de 1991, RJ 1991/8582. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz.

STS (1ª) de 23 de Noviembre de 1990, RJ 1990/9043. Ponente: Excmo. Sr. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade .

#### ***Valoración de la tacha***

STS (1ª) núm. 40/2015 de 4 de febrero (RJ 2015/380). Ponente: Excmo. Sr. Saraza Jimena.

STS (1ª) núm. 280/2004 de 30 de marzo. RJ 2004/1717. Ponente Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

STS (1ª) número 1189/1998 de 19 de diciembre de 1998. RJ 1998/480. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

STS (1ª) de 26 de noviembre de 1943.

***Tiempo de las tachas***

TS (Sala especial del art. 61 de la LOPJ) de 22 de septiembre 2008. Ponente: Excmo. Sr. Ricardo Enríquez Sancho. RJ 2008\7036.

***Pronunciamiento por el juez del incidente de tacha***

STS (1ª), de 15 de febrero de 1989. RJ 1989\9880. Ponente: Excmo. Sr. Teófilo Ortega Torres.

## AUNDIENCIAS PROVINCIALES

**Base de Datos:** Thomson Reuters. Aranzadi Bibliotecas.

### *Preguntas generales al testigo*

SAP Madrid (sección 20ª) núm. 17/2013 de 28 de diciembre. JUR 2013\4258. Ilmo. Sr. D Angel Galgo Peco.

SAP Valencia (Sección 6ª), núm. 640/2005 de 13 de octubre. JUR 2009\33642. Ponente: Ilmo. Sr. D. Vicente Ortega Llorca.

### *Tacha por parentesco*

SAP de León (sección 1ª) núm. 238/2013 de 22 de julio. AC 2013/1659. Ponente: Ilmo. Sr. D. Ricardo Rodríguez López.

SAP Madrid (sección 2ª), núm. 45/2006 de 27 de febrero. JUR 2006\127342. Ponente: Ilmo. Sr. D Carlos Ceballos Norte.

### *Tacha por dependencia*

SAP de Málaga (Sección 5ª) Sentencia núm. 134/2010 de 15 de marzo. JUR 2011\210663. Ponente: Ilmo. Sr. D Hipólito Hernández Barea.

SAP de Salamanca (Sección 1ª). Sentencia núm. 308/2014 de 9 de diciembre. JUR 2015\61363. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Jacinto García Pérez.

### *Tacha por interés*

SAP de Navarra (sala de lo civil y penal) núm. 14/1998 de 28 de noviembre.

SAP de Valencia (Sección 7ª) núm. 280/2014 de 8 de octubre. JUR 2015\70542. Ponente: Ilma. Sra. Pilar Cerdán Villalba.

SAP de Vizcaya (Sección 3ª). Sentencia núm. 169/2014 de 11 de junio. RJ 2014/23597. Ponente: Ilma. Sra. María Keller Echevarría.



### ***Tacha por amistad íntima o enemistad***

SAP de León (Sección 1ª) núm. 180/2007 de 6 de junio. JUR 2007\337879.

Ponente: Ilmo. Sr. D Ricardo Rodríguez López.

SAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 586/2007 de 24 de octubre. JUR 2008\57817

Ponente: Ilmo. Sr. D Pedro Antonio Pérez García.

### ***Tiempo de las tachas***

SAP de Madrid (Sección 10ª) núm. 209/2014 de 11 de junio, JUR 2014\225835.

Ponente: Ilmo. Sr. D Angel Vicente Illescas Rus.

### ***Procedencia de la tacha***

SAP de Granada (sección 3ª) núm. 228/2001 de 26 de marzo de 2001, RJ 2001\154846.

Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio Gallo Erena.

SAP de Madrid (Sección 9ª) núm.97/2013 de 1 de marzo AC 2013\48. Ponente: Ilmo.

Sr. D José María Pereda Laredo.

SAP de Sevilla (sección 6ª) de 29 de Abril de 2003, RJ 2003/267534. Ponente:Ilma.

Sra. Carmen Abolafia de Llanos .

SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 74/2014 de 24 de febrero, RJ 2014/121217.

Ponente: Ilmo. Sr. D Eugenio Sánchez Alcaraz .

### ***Valoración de la tacha***

SAP de Asturias (sección 6ª) núm. 381/2012 de 8 de octubre. JUR. 2012/369817.

Ponente: Ilmo. Sr. D Jaime Riaza García.

SAP Granada (sección 3ª), de 21 de junio de 2001.

### ***Pronunciamiento por el juez del incidente de tacha***

SAP Cádiz (sección 5ª) de 30 de abril de 2002. JUR 2002/168743. Ponente: Ilmo. Sr. D

Ramón Romero Navarro.

SAP Jaén (sección 3ª) núm. 88/2002 de 22 de marzo. AC 2002\592. Ponente: Ilma. Sra.

María Lourdes Molina Romer.

SAP Madrid (sección 28) núm. 173/2013 de 24 de mayo. AC 2013/1481. Ponente: Ilmo. Sr. D Angel Galgo Peco.

SAP Salamanca (sección 1ª) núm. 168/2012 de 27 de marzo. AC 2012/802. Ponente: Ilmo. Sr. Ildfonso García Pozo.

## **JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

**Base de Datos:** Corte Suprema de Justicia. Gobierno de Colombia.

Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de casación Civil) de 2 de febrero de 2015. Radicación n° 11001 31 03 019 2009 00298 01. Ponente: Margarita Caballero Blanco, fj.4.3.

## **LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

Ley núm. 1/2000, de 7 de enero. *Enjuiciamiento civil*.

Ley 1564 de 12 de julio de 2012. *Código General del Proceso Colombiano*.

Ley nº 41/2013, de 26 de Junio. *Código de Processo Civil de Portugal*.

## TRADUCCIÓN LEGISLACIÓN PORTUGUESA

*Artigo 513.º Juramento e interrogatório preliminar.* Artículo 513º. Juramento y interrogatorio preliminar.

*1 - O juiz, depois de observar o disposto no artigo 459.º, procura identificar a testemunha e pergunta-lhe se é parente, amigo ou inimigo de qualquer das partes, se está para com elas nalguma relação de dependência e se tem interesse, direto ou indireto, na causa.* 1 - El juez, después de observar lo dispuesto en el artículo 459º, procurará identificar al testigo y preguntarle si es pariente, amigo o enemigo de cualquiera de las partes, si tiene con ellos alguna relación de dependencia y si están interesados, directa o indirecta en la causa.

*2 - Quando verifique pelas respostas que o declarante é inábil para ser testemunha ou que não é a pessoa que fora oferecida, o juiz não a admite a depor* 2 - Cuando verifique por las respuestas que el declarante es inhábil para ser testigo o que no es la persona que había sido propuesta, el juez no debe admitir a declarar.

*Artigo 514 º. Fundamentos da impugnação. A parte contra a qual for produzida a testemunha pode impugnar a sua admissão com os mesmos fundamentos por que o juiz deve obstar ao depoimento.”* Artículo 514 º. Fundamentos de impugnación. La parte contraria a la que propuso el testigo puede impugnar su admisión por los mismos fundamentos por los que el juez debe impedir el testimonio”.

*Artigo 515 º. Incidente da impugnação* Artículo 515 º. Incidente de impugnación

*1 - A impugnação é deduzida quando terminar o interrogatório preliminar; se for de admitir, a testemunha é perguntada à matéria de facto e, se a não confessar, pode o impugnante comprová-la por documentos ou testemunhas que apresente nesse ato, não podendo produzir mais de três testemunhas.* 1 – La impugnación se realizará cuando termine el interrogatorio preliminar; si es admitida, se preguntará al testigo por los hechos y si no los confiesa, el impugnante podrá probarlos con documentos o testigos que declaren en ese acto, no pudiendo proponer más de tres testigos.

---

2 - *O tribunal decide imediatamente se a testemunha deve depor.* 2 - El tribunal decidirá de inmediato si el testigo debe declarar.

3 - *Quando se procede ao registo ou gravação do depoimento, são objeto de registo, por igual modo, os fundamentos de impugnação, as respostas da testemunha e os depoimentos das que tiverem sido inquiridas sobre o incidente.* 3- Cuando se proceda al registro o grabación del testimonio, serán objeto de registro, igualmente, los fundamentos de impugnación, las respuestas del testigo y el testimonio de los que se les ha preguntado por el incidente.

